

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011**

JGE76/2011

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/005/2011, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/05/2011.

Ciudad de México, 27 de julio de 2011.

Con fecha 13 de junio de 2011, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, signado por el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, por medio del cual promueve lo que denomina “*...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución dictada con fecha tres de mayo de dos mil once, en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/05/2011...*”.

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el día 13 de junio de 2011, en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE** quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, interpone recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/05/2011, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, establece lo siguiente:

“... ”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 281 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción de destitución del cargo al C. Víctor Manuel Zertuche Mange, Vocal Ejecutivo en el 03 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.*

...”

3. En sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2011, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo JGE66/2011, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Víctor Manuel Zertuche Mange.

4. Mediante oficio número DJ/0959/2011 recibido el 4 de julio del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2011, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso, que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha 5 de julio de 2011 se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/005/2011**.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

CONSIDERANDO

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[...]"

VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE, por mi propio derecho, con domicilio para recibir las notificaciones que deriven del recurso de inconformidad que ahora inicio, el ubicado en Avenida Popocatepetl 182, interior 402, colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, de la ciudad de México, Distrito Federal, atenta y respetuosamente comparezco ante usted para exponer:

*En tiempo y forma y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la Resolución y el cual corre desde el día 3 de junio de 2011 y hasta el 16 de junio del 2011, **INTERPONGO RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución dictada con fecha tres de mayo de dos mil once, notificada personalmente el día primero de junio próximo pasado, en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/05/2011, que fue instruido en mi contra, en razón de que tal Resolución me causa los siguientes:*

A G R A V I O S

PRIMERO.- Como cuestión preponderante y por tratarse de un agravio que al resultar fundado reportará mayor beneficio al suscrito recurrente, en primer término se hace valer el plazo de prescripción que para el caso señala de manera precisa y clara el artículo 236, fracciones I y II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral vigente, porque en contra de lo que se estima en la Resolución recurrida, en el caso se actualiza la hipótesis de prescripción normativa que establece la citada disposición legal, en los dos extremos de la misma.

En efecto, las preinvocadas fracciones I y II del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, dispone:

"La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en: I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora; o II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción".

En mi escrito de contestación al procedimiento instaurado en mi contra se señaló lo siguiente "La citada norma no establece con precisión a través de quién se deberá tener conocimiento de la infracción, en este entendido los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

*razona en su punto noveno que el término referido empezará a correr a partir de que **cualquier** autoridad del Instituto tenga conocimiento de la comisión del hecho. **En este caso, la DESPE tuvo conocimiento desde mil novecientos noventa y seis, fecha en que ingrese al servicio, de cada uno de los documentos para su verificación.***

Siguiendo con el razonamiento anterior, han transcurrido 14 años desde que una autoridad del Instituto tuvo conocimiento y verificó la documentación que le fue ofrecida en aquél momento. Por lo anterior, y suponiendo sin conceder que hubiera alguna irregularidad con mi documentación, la falta que se me imputa supuestamente se cometió en el año de mil novecientos noventa y seis, por lo que el computo de los cuatro años a los que se refiere el artículo 236, párrafo 1, concluyó en el mes de noviembre del año dos mil, por lo que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 236, fracción 1, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, con vigencia a partir del 16 de enero del 2010, la facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribe en cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora, es claro que en el caso transcurrió con exceso el indicado plazo, ya que, desde luego, sin reconocer en lo absoluto la existencia de la infracción que injustamente se me atribuye, la comisión de dicha infracción se remonta a la fecha en la que se presentó por parte del suscrito la documentación requerida para el ingreso al Servicio Profesional Electoral, que lo fue el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que a la fecha en que se inició en mi contra el presente procedimiento disciplinario, que lo fue el once de marzo del año en curso, transcurrió con exceso el plazo prescriptivo establecido en la norma estatutaria antes invocada, pues en todo caso dicho plazo concluyó el dieciséis de octubre de dos mil, por lo que al tenor de lo dispuesto en dicha norma debe declararse prescrita la facultad de la autoridad para iniciar el referido procedimiento disciplinario, dado que la norma tantas veces citada toma en consideración para determinar el inicio del plazo de prescripción la fecha en que se cometió la conducta infractora, por lo que si en el caso de la supuesta conducta infractora se cometió el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, transcurrieron más de cuatro años a la fecha en que se inició el procedimiento disciplinario; Sin que obste para lo anterior, la posibilidad de que se utilice la argumentación en el sentido de que la falta atribuida es de tracto sucesivo o continuo, porque tales argumentos son incorrectos, ya que dicha falta supuestamente se cometió en un solo acto, consistente en la presentación de la documentación que se tilda de apócrifa, es decir, la conducta atribuida se agotó en un solo momento a través de la realización del acto de la presentación de dicha documental, lo que equivale a señalar que dicha falta, en caso de que existiera, lo cual niego rotundamente, hubiese sido de consumación instantánea, por lo que considerar que la infracción que infundadamente se me imputa es de tracto sucesivo, sólo porque los efectos de dicha conducta pudieran considerarse prolongados en el tiempo y por consiguiente de tracto sucesivo, es totalmente incorrecto y va en contra de la aplicación literal de la preinvocada norma estatutaria, que no deja lugar a dudas respecto a que el plazo de prescripción inicia cuando se comete la falta y no cuando cesan o se interrumpen los efectos de la misma.

Interpretar de manera distinta la multicitada norma estatutaria es ir en contra de su aplicación literal, que en lo absoluto refiere que para computar el plazo de prescripción se tomen en consideración los efectos de la infracción. Esto es, debe distinguirse entre lo que es la consumación de la conducta infractora, de lo que son sus efectos, porque en el caso de la conducta infractora atribuida (injustamente) se consumó en un solo acto, por lo que aun cuando pudiera considerarse que sus efectos se prolongaron durante el tiempo en que ha subsistido la relación laboral entre el suscrito y el Instituto Federal Electoral, ello no incide en el inicio del plazo de prescripción, por cuanto que la norma es categórica en considerar la comisión de la falta y no sus efectos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

*Ahora bien, en lo que hace al plazo de cuatro meses que señala el párrafo 11 del artículo 236 del instrumento estatutario, en el caso, dicho plazo de cuatro meses comenzó a correr el día veintiuno de enero del dos mil diez, fecha en la que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral recibió el oficio núm. DGAE/SCyCD/0015/2010, fechado el día seis de enero del mismo año. El plazo de los cuatro meses para iniciar el procedimiento disciplinario que nos ocupa concluyó el día veinte uno de abril del dos mil diez. Es el caso que el procedimiento disciplinario que ahora se me inicia, me fue instaurado el día diez de marzo del dos mil once, el cual me fue notificado el día once de marzo del dos mil once, por lo que han transcurrido **más de diez meses desde que prescribió el plazo** que señala el dispositivo estatutario mencionado. Por lo cual se encuentra prescrita la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento disciplinario que nos ocupa.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente a la autoridad resolutora considere no entrar al fondo del asunto y **dé por prescrito el tiempo transcurrido** para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo, ya que en este caso, los plazos de prescripción previstos en el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral vigente se han vistos rebasados con creces.*

*Es importante considerar que la figura de prescripción contribuye a generar seguridad y certeza jurídica para el servidor público, pues quedaría a la simple voluntad de la autoridad el inicio de un procedimiento administrativo, pues sería hasta cuando ésta determinara por sí y ante sí, cuándo proceder de manera oficiosa y con ello podría prolongarse indefinidamente. En el colmo de la argumentación, si la autoridad actúa en marzo de dos mil once de manera oficiosa, cabe preguntarse porque no lo hizo en el curso de los quince años en que he estado al frente de una Vocalía Ejecutiva, ya que este tiempo rebasa los cuatro meses estipulados por la norma para que la autoridad realice las investigaciones a las que está obligada para recabar y validar la información de mi expediente. Insisto, la existencia del periodo impuesto por la norma para la prescripción de una infracción esta dado en función de evitar que la autoridad alargue indefinidamente su actuación en perjuicio de la certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador, ante la posibilidad de que pudiera sancionarse a un miembro del Instituto Federal Electoral en cualquier época, y no así **después de quince años o catorce meses**.*

En virtud de lo anterior, es viable solicitar respetuosamente a la autoridad resolutora llamar, incluso, la caducidad de la facultad de la autoridad para el inicio del procedimiento administrativo".

La autoridad resolutora no consideró que me asiste razón, lo cual me causa un agravio que solicito sea reparado, ya que como se demostrará más adelante, si resulta fundada mi petición de solicitar que se dé por prescrito el plazo para que la autoridad diera inicio al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra.

No obstante lo señalado anteriormente, en la Resolución que ahora se combate, por medio del presente recurso de inconformidad, en el considerando 6, la autoridad resolutora señala lo siguiente:

"... en virtud de que el C. ZERTUCHE MANGE hizo valer la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 236, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por razón de método dicha cuestión resulta de estudio preferente por tratarse de una excepción perentoria dirigida a destruir la acción ejercitada por el Instituto Federal Electoral en el ámbito disciplinario laboral, que de resultar fundada y procedente traería como consecuencia la no

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

imposición de alguna sanción en su contra y haría innecesario el estudio de los argumentos y pruebas que obran en el sumario.

Al respecto, el artículo 236, fracción 1 del Estatuto, establece que la facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en cuatro años contados a partir de que se haya cometido la conducta infractora, y el instruido adujo que si la falta que se le imputa se cometió en 1996, a su ingreso al Servicio Profesional Electoral, y se consumo en un solo acto, el computo de los cuatro años concluyo al mes de octubre de 2000, de donde obtiene que está prescrita la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento disciplinario, aunado al hecho, según él, que desde 1996 alguna autoridad del Instituto Federal Electoral conoció y verificó la documentación que presentó y que el punto noveno de los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral razona que el termino referido empezará a correr a partir de que cualquier autoridad del Instituto tenga conocimiento de la comisión del hecho; asimismo, la fracción II del dispositivo legal en análisis, establece la prescripción de la facultad señalada en cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción, y el mismo instruido afirmó que dicho plazo comenzó a correr a partir del 21 de enero de 2010, fecha en la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral recibió el oficio DGA/SCyCD/0015/2010 del 6 de enero del mismo año, y concluyó el día 21 de abril de 2010, cuando el procedimiento disciplinario que se le inicio fue instaurado el 10 de marzo de 2011 y le fue notificado al día siguiente, transcurriendo más de diez meses desde que prescribió el plazo que señala el dispositivo estatutario mencionado.

Con relación a los argumentos del probable infractor, desde ahora se precisa que los invocados Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral son inaplicables al presente asunto, en primer lugar, porque sus disposiciones están referidas al Estatuto abrogado; y en segundo lugar, porque conforme a la Resolución judicial señalada en el resultando Primero de este documento, se instruyó el procedimiento de acuerdo a las normas del nuevo Estatuto, en vigor a partir del 16 de enero de 2010."

Conforme a la transcripción anterior, en primer lugar, es importante señalar que la autoridad resolutora no hace una argumentación de las razones legales por las cuales considera que los Lineamientos para la determinación de sanciones dejaron de tener vigencia, ya que nunca menciona el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por medio del cual fueron abrogados o modificados. Cabe preguntarse por qué la autoridad resolutora considera que los Lineamientos que establecen las sanciones que les serán aplicadas a los miembros del Servicio que cometan faltas dejaron de tener vigencia porque el Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue abrogado. Los "Lineamientos para la Determinación de Sanciones Previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral" que fueron actualizados mediante el Acuerdo JGE105/2008 y que fueron emitidos mediante Acuerdo JGE71/2005 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, están vigentes y lo seguirán estando en tanto que la autoridad que los emitió, que lo fue la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y no la autoridad resolutora, los derogue, los actualice o en su lugar apruebe unos nuevos Lineamientos, en tanto eso no suceda, como no ha sucedido, los Lineamientos referidos siguen vigentes y por lo tanto son aplicables al presente asunto. Máxime que son precisamente esos Lineamientos los que establecen las sanciones que les serán aplicadas a los miembros del Servicio Profesional Electoral, que incurran en faltas a alguna de las normas previstas en el Estatuto vigente.

Siguiendo con la transcripción del considerando 6 de la Resolución que ahora impugno por medio del presente recurso de inconformidad, la autoridad resolutora señala que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

"Analizada en la especie la prescripción opuesta, esta autoridad resolutora determina que la misma es infundada, por las siguientes razones:

a).- Tal y como la autoridad instructora acertadamente lo hizo notar en el auto de Admisión, la determinación de iniciar el procedimiento que ahora se analiza deviene de la Resolución de fecha 15 de febrero de 2011 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JLI-10/2010, a través del cual se ordenó remitir las constancias que integraban los expedientes del Recurso de Inconformidad RI/SPE/021/2010 y del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones PA-JLE-GTO/003/10, al haber dejado sin efectos lo actuado en los mencionados procedimientos, con el fin de que se instruyera el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el nuevo Estatuto, lo que posibilitó que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en su carácter de autoridad instructora, diera inicio a un procedimiento disciplinario en contra del C. Zertuche Mange, al contar con elementos que apuntaban a que éste presentó un documento que carece de validez para acreditar su escolaridad, del que no se tienen registros en el Archivo General ni en el sistema integral de Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, no le asiste razón al probable infractor cuando aduce que alguna autoridad del Instituto Federal Electoral conoció y verificó la documentación presentada en el año de 1996, a su ingreso al Servicio, y que por tal motivo tuvo conocimiento de la conducta infractora, en razón de que quienes reciben los documentos los consideran validos bajo el principio de buena fe, sin que tengan a su alcance elementos para verificar su autenticidad; además el hecho alegado por el instruido no está acreditado en actuaciones, y por otro lado, la presunta conducta infractora es continua, en tanto el probable infractor se siga beneficiando en su relación laboral de la constancia de estudios cuestionada, y que formalmente se tiene por presentada cada vez que es requerida por el Instituto Federal Electoral para verificar el cumplimiento del requisito de escolaridad dentro de algún proceso institucional en que participe el hoy instruido, por ejemplo, según constancias de autos, con motivo de su designación como presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, hecho reconocido por el probable infractor. Por tanto, es claro que a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa no habían transcurrido los cuatro años señalados por el probable infractor para considerar prescritas las facultades de la autoridad instructora. Esto es, no se surte la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

La autoridad resolutora no aclara de manera convincente la diferencia entre cometer una falta y conocer de su comisión, pero suponiendo sin conceder que hubiese cometido una falta, lo que niego rotundamente, esta se hubiera materializado en el mes de octubre de 1996. La fracción I del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, la cual regula la prescripción, señala que: "La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en: I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora."

En el caso, de nuevo suponiendo sin conceder, que el suscrito hubiera cometido una conducta infractora esta se hubiera materializado en el año 1996 por lo que el plazo de prescripción corrió desde ese momento, es decir, del momento en que supuestamente se cometió la falta, por lo que para el mes de noviembre de 2000 transcurrieron los cuatro años a los que se refiere la fracción I del artículo 236 del Estatuto vigente.

Por otra parte, la autoridad resolutora considera equivocadamente que el suscrito señaló que las autoridades tuvieran que verificar la comisión o no de una falta en el momento de recibir diversa documentación, y que con ello se establece que la conducta no se materializo en un solo acto, sino que se dio de manera continuada en el tiempo, por el hecho de que el suscrito

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

haya seguido prestando sus servicios al Instituto. Si en todo caso, lo que no sucedió y que niego rotundamente, el suscrito hubiera cometido alguna falta, esta se hubiera consumado en un solo acto, el momento de la presentación de la documentación y ese precisamente es el momento al que se refiere el dispositivo estatutario que regula la prescripción de cuatro años y el cual no deja lugar a dudas, la prescripción corre desde la comisión de la falta y no se perpetua en el tiempo. Se presenta la falta y se conozca o no su comisión, el plazo empieza a correr en ese preciso instante y concluye cuatro años después. En el presente caso, suponiendo sin conceder, eso sucedió entre el mes de octubre de 1996 y noviembre de 2000.

Siguiendo con la transcripción de la Resolución controvertida mediante el presente recurso de inconformidad:

“... ”

b).- Considerando que conforme a la sentencia de fecha 15 de febrero de 2011, antes referida, la finalidad de remitir al Secretario Ejecutivo las constancias de los expedientes administrativos cuyo procedimiento se nulificó, fue que se instruyera el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, entonces resulta inexacta la aseveración en el sentido de que la autoridad instructora haya tenido conocimiento formal de la infracción cometida desde la fecha en la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral recibió el oficio DGAE/SCyCD/0015/2010, esto es, desde el 21 de enero de 2010, porque en esa fecha la citada Dirección no fungía como autoridad instructora, de conformidad con el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del Estatuto que entró en vigor a partir del 16 de enero de 2010, en el que se estableció que la Dirección en mención entraría en funciones como autoridad instructora y conciliadora dentro de los cuatro meses posteriores a la ministración de recursos financieros asignados para ejercer dichas atribuciones, condición que evidentemente en la fecha apuntada no se había actualizado - a cinco días de que entró en vigor el citado Estatuto y se conoció el transitorio invocado-, por lo que su eventual conocimiento de la infracción no puede colmar la hipótesis prevista en el artículo 236, fracción II, al requerir dicho dispositivo como requisito sine qua non el conocimiento formal de la autoridad instructora.

Como se demostrará más adelante de manera incontrovertible, la autoridad instructora, es decir, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el día 21 de enero de 2010 ya era, de acuerdo con lo establecido en el nuevo Estatuto, la autoridad instructora y como tal recibió el documento identificado con la clave DGAE/SCyCD/0015/2010, que por efecto del Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del propio ordenamiento estatutario no pudiera instruir el procedimiento no implica que no estaba investida, por efecto del nuevo Estatuto como autoridad instructora. Desde la promulgación y publicación del nuevo Estatuto, el día 15 de enero del 2010, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la autoridad instructora, a lo que se refiere el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del propio ordenamiento estatutario es a que ésta entrara en funciones hasta en tanto se le dote de recursos económicos, lo que no implica que hasta ese momento se convierta en la autoridad instructora de los procedimientos disciplinarios. El argumentar que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en su calidad de autoridad instructora no conoció de manera formal de la probable comisión de una infracción de parte del suscrito, cuando recibió el oficio DGAE/SCyCD/0015/2010, esto es, desde el 21 de enero de 2010, resulta insostenible por el simple hecho de que fue la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y directamente su Director Ejecutivo, quien recibió y conoció formalmente el oficio de referencia, lo que necesariamente y por más que se quiera argumentar en contra, da inicio al plazo prescriptivo que señala la norma estatutaria vigente, y tan es así, que fue precisamente esa autoridad la que ordenó, a una autoridad que a la postre sería señalada por la Sala Regional como incompetente, que diera inicio al procedimiento que se me instruyo y que tras la cadena impugnativa derivó en la sentencia de la Sala Regional.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Continuando con la transcripción del considerando en mención, el cual dice:

c.- La instructora, de conformidad con lo establecido por los artículos 240 y 241 del Estatuto electoral vigente, se encuentra facultada para dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento así como a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario, y partiendo de los mismos elementos de que no se encontraron registros escolares del C. Zertuche Mange, era de inferirse que la carta de pasante presentada por él fuera apócrifa, y no obstante, a fin de allegarse de mayor certeza, emitió el oficio número DESPE/0537/2011 de 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; dirigido al C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la UNAM; oficio al que le recayó un diverso número DGAE/SCyCD/0348/2011, que en lo conducente señala:

*"... Me permito comunicar a usted sobre el DICTAMEN DE NO VALIDEZ de los estudios que ampara la supuesta carta de pasante emitida por esta Institución, habiendo sido presentado en copia fotostática del original, y considerando los elementos que a continuación se señalan: a) no existen antecedentes en el archivo general de la institución con el nombre de: Víctor Manuel Zertuche Mange. B) No existe el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento 879053-8... es indispensable que nos envíe el original del documento sin validez para que sea turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos..."(SIC)
[Énfasis añadido].*

Así, la autoridad instructora contó con un elemento contundente, es decir, un dictamen de no validez de los estudios que desacredita la carta de pasante, y que indefectiblemente conducen a la fuerte presunción de que el C. Zertuche Mange presentó documentación de estudios, sin validez, indicio que no se desprendía de manera expresa del primer oficio remitido por la Subdirección y Control Documental de la UNAM, lo que justifica que la autoridad instructora determine válidamente el inicio del procedimiento disciplinario que ahora nos ocupa y que de ningún modo se encuentra prescrita su facultad que devino de la Resolución pronunciada por el Tribunal Electoral y notificada al Instituto Federal Electoral el día 16 de febrero de 2011, con sustento en los oficios fechas 6 de enero de 2010 y 9 de marzo de 2011, lo que evidencia que para el 10 de marzo del año en curso en que se toma la determinación de incoar el procedimiento disciplinario en contra del C. Zertuche Mange, se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. "

Del texto transcrito anteriormente se desprende, de manera sorprendente, que la autoridad me instruyó un procedimiento administrativo en el año 2010 sin contar con elementos contundentes, ya que señala que: "Así, la autoridad instructora contó con un elemento contundente, es decir, un dictamen de no validez de los estudios que desacredita la carta de pasante, y que indefectiblemente conducen a la fuerte presunción de que el C. Zertuche Mange presentó documentación de estudios, sin validez, indicio que no se desprendía de manera expresa del primer oficio remitido por la Subdirección y Control Documental de la UNAM. De lo anterior se desprende que la autoridad ha actuado en mi caso sin apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad que está obligada a observar.

Resulta también sorprendente que al mismo tiempo se diga que la prescripción comenzó a correr, de nueva cuenta, el día que le fue notificada la sentencia del Tribunal Electoral, la cual le fue notificada el día 16 de febrero, no obstante de que en el mismo párrafo señala que dicha convicción de no prescripción, tiene al mismo tiempo, sustento en dos fechas tan lejanas como el día 6 de enero de 2010 y el día 9 de marzo de 2011, fechas en las que recibió diferentes oficios. Si se admite que se recibió un oficio el día 6 de enero de 2010, como es posible que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

dicha fecha sea compatible con la decisión de no aceptar que efectivamente se encuentra prescrita la acción del Instituto Federal Electoral en mi contra.

También resulta insostenible señalar que el plazo de prescripción da inicio cuando le fue notificada la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalar lo anterior sería tanto como aseverar que la Sala Regional así lo ordenó, lo que en el caso jamás sucedió. En ningún momento la sentencia de la Sala Regional se pronunció al respecto y no lo hizo porque resulta evidente que no entró al estudio de fondo del asunto, ya que dejó sin efectos todo lo actuado sin necesidad de entrar al fondo del asunto. Lo anterior se puede señalar porque el considerando CUARTO. Estudio de fondo, de la sentencia multicitada, a la letra dice: "Resulta innecesario analizar los agravios expuestos por el actor en contra de la Resolución recurrida, por los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen."

Siguiendo con la transcripción de la Resolución que ahora se recurre, se señala que:

"...

En efecto, el auto de admisión en el presente procedimiento fue emitido el 10 de marzo del 2011 por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como autoridad instructora, es decir bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado el 15 de enero de 2010, conforme a la regulación prevista en el Libro Segundo, Título Séptimo, denominado Procedimiento Disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral, de manera que si el artículo 254 de la citada norma estatutaria establece que el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento disciplinario, interrumpiendo el plazo de prescripción, es claro que este procedimiento debe regirse por las disposiciones del Estatuto vigente.

En la regulación señalada se encuentra el artículo 236 invocado por el probable infractor para fundamentar su excepción de prescripción; de cuya fracción 11 se desprende que el plazo prescriptivo de cuatro meses se cuenta a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción; y si de acuerdo al artículo 245 del Estatuto multicitado, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, es a partir de que la misma tenga conocimiento formal, que se puede contar el plazo de prescripción.

Con relación a lo anterior, es menester precisar que en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2011, recaída en el juicio laboral promovido por el C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE, registrado con el número de expediente SM-JLI 10/2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey Nuevo León, decretó la nulidad del procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/003/2010 que dio origen a la cadena impugnativa del recurso de inconformidad que se controvertió ante el citado órgano jurisdiccional, al considerar que la instrucción del procedimiento en cuestión fue realizada por autoridad incompetente; en consecuencia resolvió lo siguiente "PRIMERO. Se revocan las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad RI/SPE/021/2010, y en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones PA-JLE-GTO/003/10, y se deja sin efectos lo actuado en ambos procedimientos. "SEGUNDO: ...remítanse al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral las constancias que integran los expedientes aludidos, a fin de que instruya el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el nuevo Estatuto, quien deberá dictaminar en el momento oportuno lo que en derecho proceda."

De tal guisa, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y por instrucciones del Secretario Ejecutivo, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

remitió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, el original del procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/003/2010, para que fungiera como autoridad instructora, de conformidad con el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010; lo anterior, mediante oficio DJ/219/11 de fecha 17 de febrero de 2011.

Es en la fecha señalada, el 17 de febrero de 2011, en que a juicio de esta resolutora, la autoridad instructora tuvo formal conocimiento de la infracción. Por tal motivo, es a partir de dicha fecha que debe contarse el plazo de cuatro meses para que prescriba la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento disciplinario; así, el plazo extintivo de la facultad de mérito corrió del 17 de febrero al 17 de junio de 2011, no obstante, atendiendo a que el auto de admisión fue emitido el 10 de marzo de 2011, dicho plazo fue interrumpido, de conformidad con el artículo 254 del Estatuto, anteriormente invocado. Abundando, el sentido del resolutivo SEGUNDO de la sentencia anteriormente referida, es por sí mismo suficiente para desvirtuar la prescripción alegada por el probable infractor.

Por lo tanto, al no haberse consumado el plazo de cuatro meses establecido en la fracción II del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se reitera que la prescripción opuesta por el probable infractor resultó infundada. "

A la luz de lo señalado por la autoridad instructora, al negar que la autoridad instructora tuviera conocimiento formal de la presunta comisión de una falta por mi parte, ¿cómo se explica entonces que se me iniciara un procedimiento administrativo en el año 2010, sin que la autoridad tuviera conocimiento de la presunta comisión de una falta? Si nadie en el Instituto tuvo conocimiento formal y menos la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entonces como es posible que se me iniciara un procedimiento administrativo.

Ahora bien, resulta de la mayor relevancia traer a colación la sentencia de fecha 15 de febrero de 2011, recaída en el juicio laboral promovido por el suscrito, registrado con el número de expediente SM-JLI 10/2010, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, la cual decreto la nulidad del procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/003/2010 y del recurso de inconformidad que se controvertió ante el citado órgano jurisdiccional, al señalar en su Considerando Cuarto, Estudio de fondo que:

"... advertimos que el procedimiento disciplinario debió instruirse y resolverse con base a las reglas previstas en dicha normatividad, y no en la anterior. Dichos preceptos prevén lo siguiente:

Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Artículo 247. Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

Artículo 248. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Artículo 249. *El procedimiento disciplinario iniciara de oficio:*

1. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

“....

*En efecto, de las constancias glosadas al expediente del procedimiento administrativo sancionador se advierte que el seis de enero, fecha en la que el Estatuto anterior aún tenía vigencia, **el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de manera directa**, tuvo conocimiento de la presunta infracción.*

Sin embargo, fue hasta el veinticuatro de febrero que informó de ello al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, fecha en la cual ya estaba vigente el nuevo Estatuto.”

*De la transcripción anterior de la sentencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, se desprende que sin lugar a dudas, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, **de manera directa**, tuvo conocimiento formal y material de la presunta falta, en su calidad de autoridad instructora y tan es así, que haciendo uso de las disposiciones del nuevo Estatuto ordenó de manera oficiosa, a una autoridad que después la propia sentencia señalaría como incompetente, el inicio del procedimiento en mi contra, que a la postre se identificó como el PA-JLE-GTO/003/2010. Tan hizo uso de las facultades que le confería el nuevo instrumento estatutario que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato que diera inicio al procedimiento administrativo señalado de manera oficiosa. Cómo es posible que se asegure que no tuvo conocimiento y al mismo tiempo actuara como lo hizo. Por ello me causa un agravio, que pido me sea reparado, el que la autoridad resolutora aseguré que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, no conoció de manera formal la probable comisión de una falta por parte del suscrito. Resulta insostenible señalar que la autoridad instructora no haya conocido formalmente la probable comisión de una falta y que al mismo tiempo, sin tener conocimiento formal, ordenara el inicio del procedimiento administrativo señalado. En el texto de la sentencia transcrita supra líneas se establece claramente que **“...el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de manera directa, tuvo conocimiento de la presunta infracción.”** Por lo anterior, no queda ninguna duda de que la autoridad instructora, tuvo incontrovertiblemente conocimiento formal y material de la presunta infracción el día 21 de enero del 2010, y que para cuando entro en vigor el nuevo Estatuto, el 15 de enero de 2010, y haciendo uso de sus nuevas facultades ordenó el inicio del procedimiento administrativo señalado. Es muy importante resaltar que el 21 de enero de 2010, ya investida con el carácter de autoridad instructora por ministerio del nuevo Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la presunta falta y al considerar que estaba impedida de instruir el procedimiento, le ordenó a otra instancia hacerlo, pero una cosa es que considerara que estaba impedida de actuar y otra muy diferente es que niegue que si tuvo conocimiento formal del documento con el que ha pretendido sancionarme ya en dos ocasiones. El documento que recibió el día 21 de enero de 2010 lo recibió como autoridad instructora y dándose por enterada formalmente de su contenido actuó en consecuencia, eso no hay manera de negarlo.*

*Pero aún más, la sentencia continua señalando que: "Esto es de la mayor relevancia, pues para que el oficio DESPE/0498/2010 pudiera tenerse como denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Estatuto anterior, debió remitirse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guanajuato antes del dieciséis de enero, puesto que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales dejaron de ser competentes para instruir el procedimiento administrativo, **correspondiendo dicha función a la propia***

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral,
conforme a lo dispuesto en el artículo 245 transcrito.

No obsta para ello el hecho de que en el oficio en cita, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral haya fundamentado la competencia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guanajuato en los artículos vigésimo séptimo transitorio del nuevo Estatuto, en relación con el 184, fracción I, inciso a) del Estatuto anterior, pues el hecho de que dicha Dirección Ejecutiva estuviera impedida para fungir como autoridad instructora, por no contar con los recursos financieros asignados para ejercer dichas atribuciones, en todo caso correspondía al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral designar al funcionario competente para actuar con tal carácter, según lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 245 en comento.

Es por todo lo anterior que esta Sala Regional arriba al convencimiento de que el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones identificado con la clave PA-JLE-GTO/003/10 se instruyó por autoridad incompetente, y por ello, todas las actuaciones realizadas en esta etapa, así como las correspondientes al recurso de inconformidad del cual derivó la Resolución impugnada en este juicio laboral, **no son susceptibles de producir efectos jurídicos en perjuicio del actor, volviendo la situación jurídica de este al estado en que se encontraba antes de iniciar el procedimiento administrativo en cuestión.**

Como consecuencia de lo anterior, se revocan las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad RI/SPE/021/2010, y en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones PA-JLE-GTO/003/10, quedando sin efectos todo lo actuado en ambos procedimientos. En atención de ello, y previa copia certificada que se deje en autos, remítanse al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral las constancias que integran los expedientes aludidos, a fin de que instruya el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el nuevo Estatuto, **quien deberá dictaminar en el momento oportuno lo que en derecho proceda.** "

De la redacción de la sentencia se desprende, que por una parte, es el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, quien formalmente conoció de la presunta infracción, y fue en su momento quien ordeno el inicio del procedimiento administrativo multicitado, para la fecha en la que remitió el oficio DESPE/0498/201 ya fungía como la autoridad instructora y aunque no podía actuar, si no mediaba una designación por parte del Secretario Ejecutivo, era legalmente la autoridad instructora y como tal conoció formalmente de la probable comisión de una infracción por parte del suscrito. La sentencia lo señala claramente cuando dice que: "...dejaron de ser competentes para instruir el procedimiento administrativo, correspondiendo dicha función a la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 transcrito. "

También es muy importante señalar que en ningún momento la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, señala, en modo alguno, que el plazo prescriptivo haya quedado suspendido en perjuicio del suscrito, todo lo contrario, la sentencia es enfática al señalar que: "**no son susceptibles de producir efectos jurídicos en perjuicio del actor, volviendo la situación jurídica de este al estado en que se encontraba antes de iniciar el procedimiento administrativo en cuestión**", por lo que señalar que el plazo prescriptivo de cuatro meses dio inicio desde el día siguiente a la fecha en que le fue notificada la sentencia en cuestión al Instituto Federal Electoral, esto es el 17 de marzo próximo pasado, me causa un perjuicio que el propio Tribunal Electoral señaló que no se me puede causar. La actuación de la autoridad resolutora me deja en estado de indefensión y viola el principio de legalidad al que está obligada a sujetarse.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011**

*Al contrario de lo que señala la autoridad resolutora, la sentencia multicitada, solo señala que le corresponderá al Secretario Ejecutivo instruir el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el nuevo Estatuto, "... **quien deberá dictaminar en el momento oportuno lo que en derecho proceda.**" Por lo que es muy claro que la Sala Regional en modo alguno se pronunció sobre la procedencia del procedimiento disciplinario, sino que se limitó a señalar que le correspondería a dicho funcionario, dictaminar lo que en derecho procediera, que en el caso, y queda muy claro, que debió resolver la imposibilidad legal del Instituto Federal Electoral de aplicar sanción alguna en mi contra ya que incontrovertiblemente se encuentra prescrita la atribución de sancionarme.*

Ahora bien, con el propósito de que no quede ninguna duda sobre que el plazo para la aplicación de alguna acción en mi contra se encuentra prescrito es conveniente traer a colación el contenido del oficio DESPE/0489/2010 fechado el día 24 de febrero de 2010, que fue dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato y el cual fue suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, (autoridad instructora) y a través del que se dio inicio al procedimiento que a la postre fue anulado por ministerio de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y que por su importancia se transcribe y el cual a la letra dice:

"Esta Dirección Ejecutiva mediante oficio núm. DESPE/2035/09 de fecha 2 de diciembre de 2009, formuló consulta al Dr. Isidro Ávila Martínez, Director General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de la autenticidad del documento que en su momento presentó el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar su grado de escolaridad.

A través de oficio núm. DGAE/SCyCD/0015/2010 de fecha 6 de enero de 2010, el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó a esta Dirección Ejecutiva, que no se localizaron antecedentes del documento que presentó el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, consistente en la carta de pasante núm. 638156, en la cual se hace constar que concluyó los estudios correspondientes a la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas.

Con base en lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo Transitorio vigésimo séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 184, fracción I, inciso a) del Estatuto anterior, usted es la autoridad competente para determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo en contra del C. Víctor Manuel Zertuche Mange. Para mayor referencia le envió copia de los antecedentes del caso.

No omito mencionarle que de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Estatuto aplicable, la facultad para poder determinar el inicio o no del procedimiento administrativo prescribe en un término de cuatro meses contados a partir de que cualquier autoridad del Instituto tenga conocimiento de las infracciones.

Es importante conocer la determinación que adopte al respecto, remitiendo en su caso, copia del auto que recaiga a dicho asunto en términos del punto octavo del "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualizan los Lineamientos para la determinación de sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2008. "

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

De la lectura del contenido del oficio transcrito en supra líneas, se puede llegar a la convicción plena de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento formal del oficio DGAE/SCyCD/0015/2010 de fecha 6 de enero de 2010; que fue la propia Dirección Ejecutiva quien solicitó, sin contar con facultades como se verá más adelante, la información a la UNAM; que tan conoció de manera formal el oficio referido que lo turnó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, lo que al tiempo propició la anulación de todo lo actuado a partir de dicho oficio y que no solo fue la autoridad que en su calidad de instructora conoció de manera directa el asunto, sino que tan sabia del plazo prescriptivo que ahora se hace valer, por medio del presente recurso de inconformidad, que en el oficio citado advirtió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato sobre el plazo prescriptivo de cuatro meses para que dicha autoridad resolviera sobre el inicio o no del procedimiento administrativo que se siguió en mi contra en el año 2010, y que corrió desde el día veintiuno de enero de 2010 y hasta el veintiuno de abril de 2010.

Por todo lo anterior, solicito que se decrete la revocación de la Resolución que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento instaurado en mi contra en el expediente DESPE/PD/05/2011, ya que como quedo plenamente demostrado, los plazos de prescripción a los que se refiere el artículo 236, fracciones I y II, fueron rebasados en exceso y por lo tanto la sanción de destitución que me fue aplicada no tiene sustento legal y por lo tanto debe ser revocada.

SEGUNDO. *También como cuestión preponderante y por tratarse de un agravio que al resultar fundado también reportará beneficio al suscrito recurrente, es conveniente traer a colación lo que referí en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario en cuanto que:*

“... rechazo contundentemente la acusación realizada, en el sentido de vulnerar presuntamente el artículo 445 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, en razón de que, el precepto establece que: "Quedará prohibido al personal del Instituto: XVIII. Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto", y atendiendo a lo establecido en dicho ordenamiento, el cual entró en vigor a partir del 16 de enero del 2010, quien suscribe en ningún momento ha presentado documento personal alguno, mucho menos alguno que haga constar mi escolaridad, toda vez que dicho documento se presentó, como se señaló renglones arriba, en el año de 1996, como requisito indispensable para mi contratación.

Esto es, la autoridad no puede juzgar acciones pasadas con ordenamientos de nueva creación; en el caso que nos ocupa, no se puede juzgar una acción realizada desde el año de 1996, es decir, desde hace 14 años, con un ordenamiento vigente a partir del año 2010 y pretender que con el acto de 1996 se viole o vulnere un precepto de nueva creación."

Ahora bien, la autoridad resolutora en la Resolución que emitió el día tres de mayo del 2011 y que me fue notificada el primero de junio del año 2011, señala que:

“... En cuanto a lo que argumenta el C. Zertuche Mange relación con que la autoridad no puede juzgar acciones pasadas con ordenamientos de nueva creación, en el caso que nos ocupa, no se puede juzgar una acción realizada desde el año de 1996, con un ordenamiento vigente a partir del 2010, tales aseveraciones resultan improcedentes en el caso que nos ocupa, pues el actor presentó documentación con la que acreditó su nivel de escolaridad ante las autoridades del Instituto Federal Electoral y se trata de un acto material y formal que se ha venido actualizando y continúa surtiendo efectos benéficos para el miembro del servicio, tan es así que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

hasta el momento en que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realiza acciones para verificar la autenticidad de los documentos personales presentados por el personal de carrera es que logra corroborar su validez o se hace conocedora de su invalidez, no obstante que con antelación los considera válidos bajo un principio o acto de buena fe, circunstancia que se actualizan al caso que nos ocupa y que a todas luces acredita que hasta en tanto la autoridad conoce la posible comisión del infracción es que la conducta contraria los ordenamientos electorales se actualiza y cobra relevancia, y por tanto, a partir de entonces es que cuenta con la posibilidad de iniciar o no el procedimiento disciplinario y dicho acontecimiento se materializó hasta el 10 de marzo del año en curso, en que se emite el Auto de Admisión el Procedimiento Disciplinario que ahora se resuelve y que al encontrarse vigente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado el 15 de enero de 2010 es el que regula dicho proceso y al amparo del cual el mismo se ventila.

La autoridad resolutora insiste en aseverar que la falta, que niego que se haya materializado, pero que suponiendo sin conceder que se haya actualizado, no se cometió en el año de 1996 sino hasta el día 10 de marzo del año en curso, lo cual no es cierto y me causa un agravio que ahora solicito me sea reparado.

TERCERO.- *En este concepto de agravio se hace valer como tal la inexacta aplicación del artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque en contra de lo que se estima en la Resolución recurrida, en el caso no se actualiza la hipótesis normativa que establece la citada disposición legal.*

En efecto, la preinvocada fracción XVIII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone:

"Quedará prohibido al personal del Instituto:

...

XVIII. Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto;..."

Conforme a la transcripción anterior, la obligación de los miembros del Servicio estriba en abstenerse de presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídica laboral con el Instituto.

En el caso en estudio, el suscrito jamás ha presentado documento alguno que pueda considerarse apócrifo, lo cual la autoridad resolutora en ningún momento señala. Lo que sí es reiterativa en mencionar es que supuestamente el documento consistente en la carta de pasante numero 638156 no tiene validez. El dispositivo estatutario que se dice se actualice en el caso se refiere a la prohibición de presentar documentos apócrifos y de lo que supuestamente se me acusa es de presentar un documento inválido, lo cual por supuesto niego rotundamente, pero si esto es así, no se tipifica la falta administrativa por la cual se instruyó procedimiento disciplinario en mi contra y por la cual injustamente se me sancionó con destitución en el cargo, violándose con ello el principio de exacta aplicación de la ley que si bien está establecido para la materia penal en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, tal principio es plenamente aplicable a la materia administrativa sancionadora conforme al siguiente criterio de jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Registro: 174488
Instancia: Pleno
Jurisprudencia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Página: 1565

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencia) de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Asimismo, tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia que a continuación también se transcribe:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

*Se afirma que en el caso no se tipifica la conducta sancionable que prevé la fracción XVIII del artículo 445 del Estatuto que aplica la autoridad recurrida, porque dicha conducta consiste en **la presentación de un documento apócrifo** para efectos de la relación jurídica con el Instituto, y en el caso el suscrito recurrente jamás presentó para su relación jurídico laboral con el Instituto documento alguno que pueda ser tildado de apócrifo y que incluso, como se verá más adelante, la autoridad resolutora es enfática al asegurar que efectivamente el suscrito no cometió dicha falta; luego entonces, no he cometido la infracción por la cual se me sanciona con destitución en el cargo.*

*A mayor abundamiento, para comprobar plenamente el aserto de mi argumento anterior, es conveniente tomar en consideración, en primer término, que la autoridad resolutora reconoce lo anterior cuando afirma que: "... Respecto a lo que aduce el C. Zertuche Mange atinente a que "no ha quedado establecido la presentación de documentación apócrifa, la autoridad educativa correspondiente solo se pronuncia acerca de que no encontró información relativa a los antecedentes del suscrito en dicha institución educativa... y no menciona si el documento es autentico o no", es menester comenzar el estudio de tal señalamiento desde el contenido del propio Auto de Radicación del Procedimiento Disciplinario que nos ocupa, del cual se desprenden que **la autoridad instructora NO se refirió a la conducta relativa a la presentación de un documento apócrifo**, sino haber presentado para acreditar su nivel de escolaridad una carta de pasante de la cual no existen registros ni en el Archivo General ni en el Sistema Integral de Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México en el entendido de que por un lado encontramos la conducta cometida y los efectos causados por esta, y por el otro, la hipótesis de la norma que se violenta con dicho actuar y sus efectos ... " (Ver página 20 de la Resolución recurrida).*

*Una vez establecido el hecho de que se me sanciona con la máxima sanción de destitución por una conducta que la propia autoridad resolutora reconoce que no cometí, la Resolución que ahora combato pierde sustento legal, ya que no se me puede sancionar por una conducta que la propia autoridad reconoce plenamente y sin lugar a duda alguna que no cometí y que por lo tanto la sanción que me impuso resulta a todas luces contraria a la legalidad. La Autoridad es muy clara al referir que: "...**la autoridad instructora NO se refirió a la conducta relativa a la presentación de un documento apócrifo...**" Por lo tanto es innecesario continuar con el análisis del resto de agravios, ya que queda probado plenamente que la autoridad reconoce que no es aplicable en el caso lo establecido por el artículo 445, fracción XVIII, el cual establece que "Quedará prohibido al personal del Instituto: ... XVIII. Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto;... En el caso que nos ocupa, y al quedar plenamente acreditado por parte de la autoridad resolutora que con la supuesta falta que cometí no se violó lo establecido en el artículo 445, fracción XVIII, la Resolución que ahora motiva el presente recurso de inconformidad debe revocarse y por lo tanto debe resarcirme el daño que dicha Resolución me ha causado.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

A mayor abundamiento, en la Resolución que ahora combato por medio del presente recurso de inconformidad, la autoridad resolutora señala de manera reiterada y constante que el documento antes señalado, carece de validez, lo cual niego rotundamente, pero que en todo caso, lo que resulta crucial señalar es que en ningún momento ofrece prueba alguna sobre si el documento es apócrifo o no, que es a lo que se refiere el dispositivo estatutario que se me acusa de haber violado, luego entonces, si de lo que se me acusa es de presentar supuestamente un documento sin validez, procede ahora verificar si ese hecho se adecua al supuesto previsto por la norma estatutaria en que se funda la sanción, y al efecto debe concluirse que no existe tal adecuación, porque el hecho que se me atribuye estriba en la presentación ante el Instituto, de un documento supuestamente no respaldado por la institución educativa que lo expidió, para acreditar mi grado de escolaridad, mientras que la conducta tipificada por la disposición estatutaria contenida en la fracción XVIII del artículo 445, consiste en la presentación de documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto; siendo que en el caso concreto, el suscrito jamás ha presentado un documento que se pueda asegurar y probar, cosa que no se ha probada nunca, que pueda ser señalado como apócrifo.

*En otro aspecto, bajo ninguna circunstancia puede equipararse la conducta que se me atribuye (presentación de un documento para acreditar nivel escolaridad supuestamente no respaldado por la institución educativa que lo expidió), con la conducta tipificada por la disposición estatutaria, que prevé la presentación de documentación apócrifa, porque además de que en esta materia administrativa sancionadora está prohibida la aplicación analógica, equiparada, por mayoría o por mayoría de razón, por las razones legales y constitucionales ya expresadas con antelación, no existe ningún elemento común de identidad entre la conducta tipificada estatutariamente en que se finca la sanción, con la que se me atribuye como hecho, pues esta última estriba (supuestamente) en una acción (presentación de un documento no respaldado por la institución que lo expidió), y aquella, la tipificada en la norma, de presentar un documento apócrifo. En la propia Resolución, a fojas 25, la autoridad resolutora señala: "... es dable advertir que mientras apócrifo se refiere a un documento falso, alterado gravemente y resulta inauténtico; no valido se refiere a que carece de validez, que no debe valer legalmente, lo cual denota **acepciones similares** que tildan al documento en el mismo sentido sin valor. "*

Lo anterior, prueba que la propia autoridad reconoce que la conducta que supuestamente cometí, lo cual es falso y niego rotundamente, no se adecua al caso y por lo tanto trata de encontrar similitudes entre lo que está prohibido estatutariamente y de lo que se me acusa, lo que como ya se dijo, no le está permitido a la autoridad en esta materia, puesto que la aplicación analógica, equiparada, por mayoría o por mayoría de razón, está prohibida en la materia administrativa sancionadora, por las razones legales y constitucionales también ya expresadas. Luego entonces, si no existe ningún elemento común de identidad entre una conducta y otra, no hay razón o base legal alguna para aplicar en la especie la norma que prevé una conducta totalmente ajena a la conducta que en el orden fáctico y material se me imputa, por lo que al proceder en sentido contrario la Resolución recurrida, incurre en una grave violación a mis derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En ese contexto, al no configurarse en el caso la infracción administrativa en que se funda la aplicación de la sanción de destitución, debe absolvérseme de cualquier responsabilidad administrativa, previa revocación de la Resolución recurrida.

CUARTO.- *El procedimiento disciplinario seguido en mi contra tiene como antecedente la solicitud de información, que con apoyo en el artículo 10 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en la fecha del escrito correspondiente, dirigió el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

número DESPE/2035/09, de fecha **dos de diciembre de dos mil nueve**, al Director General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto a la validez del documento con el que supuestamente acredité al Instituto Federal Electoral el grado de escolaridad.

De igual manera, el día 8 de marzo de 2011, ahora con apoyo en el artículo 23 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó mediante oficio DESPE/0537/2011, en esta ocasión al C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de la validez del documento con el que supuestamente acredité al Instituto Federal Electoral el grado de escolaridad.

Al respecto, cabe señalar, en primer término, que lo señalado en dichos oficios, en cuanto a que la citada Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral solicitó a los miembros del Servicio la actualización de los documentos con los que acrediten su grado de escolaridad, no es verídico, al menos en lo que corresponde al suscrito recurrente, dado que jamás recibí solicitud por escrito o verbal por parte de la aludida Dirección Ejecutiva, o de algún otro superior jerárquico, para presentar **documentos actualizados** para acreditar mi grado de escolaridad.

Por consiguiente, descartados los motivos aducidos tanto en la Resolución recurrida, como en el oficio número DESPE/2035/09, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, y el oficio DESPE/0537/2011 de fecha ocho de marzo de 2011 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para solicitar información sobre la validez del documento con el que supuestamente acredité ante el Instituto mi grado de escolaridad, sé concluye que en el caso la citada Dirección hizo una investigación oficiosa respecto de la validez de dicho documento, sin tener un antecedente o dato objetivo y razonable que justificara su proceder, dado que en mi expediente personal no se registra denuncia, queja o antecedente disciplinario alguno que hiciera dudar de mi actuar profesional e institucional, sino que tal proceder oficioso se fundó en una simple sospecha propia de un sistema inquisitivo repugnante con la más elemental seguridad jurídica y con los fundamentos constitucionales de los procedimientos sancionadores que derivan de los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución General de la República, dado que sin razón o motivo justificado se engendra una sospecha, basada en elementos de apreciación meramente subjetivos, para cuestionar o poner en tela de juicio una constancia de estudios oficial.

Al margen de lo anterior, pero derivado de las mismas premisas que sustentan los argumentos anteriores, debo manifestar que el artículo 10 del Estatuto abrogado y 23 del nuevo Estatuto del Servicio Profesional que como fundamentos normativos invocó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para hacer las solicitudes de información que se vienen señalando a la institución educativa que expidió la constancia a través de la cual acredité ante el Instituto mi grado de escolaridad, no faculta a dicha Dirección a proceder en los términos en que lo hizo, o sea, a cuestionar oficiosamente, por meras sospechas y bajo un esquema meramente inquisitivo, la documentación de un miembro del Servicio presentada desde su incorporación a dicho Servicio, por cuanto que, como se argumentó en el escrito de contestación al procedimiento, pero que injustificadamente dejó de analizar la autoridad recurrida generando el consecuente agravio que solicito sea reparado por ese órgano revisor dando contestación puntual, fundada y motivada a mis argumentos, el numeral estatutario preinvocado sólo faculta a integrar y actualizar los expedientes de los miembros del Servicio, no a validar o investigar oficiosamente sobre la validez de los documentos que integran dichos expedientes, que fue lo que hizo en el presente caso la Dirección Ejecutiva.

En efecto, como se sostuvo en el escrito de contestación al procedimiento disciplinario, el fundamento estatutario invocado no otorga la facultad que se ejerce en los oficios mediante los

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

cuales se solicitó la información sobre la validez del documento presentado, porque integrar y actualizar son acciones distintas a la validación o comprobación de la validez de un documento, pues integrar se entiende gramaticalmente hacer que alguien o darle actualidad, siendo que en la especie no ocurren ninguna de esas dos acciones, pues mi expediente personal para ingresar como miembro del Servicio se encuentra integrado desde mi incorporación a dicho Servicio, y por otra parte al no tener el suscrito modificaciones en el estatus de la escolaridad, no hay fundamento, razón o motivo, para actualizar dicho expediente.

En consecuencia, se concluye que la autoridad recurrida que en su momento se apoyó en una norma estatutaria para justificar una acción que no le da apoyo a su proceder, incurrió en un desvío de poder, al realizar una acción sin facultad normativa alguna, violando con ello el principio de legalidad que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

QUINTO.- *En la Resolución recurrida se desestima incorrectamente la defensa que se hizo valer en el escrito de contestación al procedimiento disciplinario, consistente en solicitar que en el caso se aplicaran las previsiones establecidas en los Lineamientos para la Determinación de Sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el escrito de contestación el suscrito señaló lo siguiente: "...Por otra parte, y solo para el caso de que la autoridad resolutora decidiera imponerme una sanción, a pesar de lo que se planteó con anterioridad y sobre todo con respecto a que la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento disciplinario esta prescrita, y no obstante de que sería injusta por los argumentos expresados anteriormente, respetuosamente solicito que al efecto se considere lo siguiente:*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 278, 279, 280, 281 y 282 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, las sanciones que pueden imponerse a los miembros del servicio que cometan alguna falta van desde la amonestación, la suspensión y hasta la destitución del cargo o puesto y multa.

2. De acuerdo con lo establecido en el "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES APROBADOS MEDIANTE ACUERDO JGE71/2005, CON MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" Las sanciones pueden ser las que siguen:

"Vigésimo segundo. En la imposición de la sanción que corresponda a los miembros del Servicio Profesional Electoral, podrán tomarse en consideración los siguientes criterios, sin perjuicio de que la autoridad competente valore las circunstancias en cada caso concreto:

En el caso de acreditarse transgresión a lo previsto en el artículo 147, fracciones VIII y XIV, y 148, fracciones VII, VIII, X y XV del Estatuto, la sanción consistirá en amonestación.

Cuando las faltas se refieran a las contempladas en los artículos 147, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XI, XII y XV, y 148, fracciones I, VI, XI, XII del Estatuto, se impondrá al infractor una sanción que va desde la amonestación hasta la suspensión sin goce de sueldo.

En el supuesto de acreditarse la comisión de las faltas a que se contraen los artículos 147, fracciones III y XIII, y 148, fracciones I, VI, IX y XII del Estatuto, se impondrá a quien resulte responsable la sanción de suspensión de hasta quince días hábiles sin goce de sueldo.

En tratándose de las hipótesis a que se refieren los artículos 22 y 148, fracciones IV, IX, XIII y XIV del Estatuto, se impondrá al responsable una sanción que va desde la suspensión hasta la destitución del cargo o puesto.

Vigésimo quinto. Cuando con una sola conducta irregular se cometan varias infracciones, la autoridad resolutora competente de acuerdo a la valoración de las pruebas y los alegatos ofrecidos, emitirá la Resolución que contemple en su conjunto las infracciones cometidas e impondrá la sanción que en derecho corresponda".

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

La lectura íntegra de los dispositivos en comento, permite advertir que para la calificación de las faltas cometidas por los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, existe un sistema tasado, esto es, las sanciones a las conductas antijurídicas desplegadas por los funcionarios, se encuentran previamente determinadas en la norma.

*Por lo tanto, y sólo en caso de que se decidiera aplicar una sanción al suscrito, pido atentamente que se aplique la sanción correspondiente a la suspensión sin goce de sueldo, ya que dicha sanción es la que corresponde, por analogía, a la que se establece para aquel funcionario que transgreda el artículo 147, fracción IX del anterior dispositivo estatutario. Lo anterior, **en virtud de que a la fecha los Lineamientos citados no se encuentran actualizados conforme al nuevo articulado del Estatuto vigente.***

Es importante mencionar, que tomando en consideración lo establecido en el artículo vigésimo de los Lineamientos multicitados, solicito atentamente a la autoridad resolutora que tome en cuenta que el suscrito es miembro titular del Servicio Profesional Electoral, que no existe en mi expediente personal ningún antecedente de alguna infracción o inicio de procedimiento disciplinario alguno, que durante los 17 años que me he desempeñado en los diferentes cargos que me han sido conferidos mi actuación siempre estuvo ceñida a los principios rectores de la institución, que durante mi desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Guanajuato fui objeto de un reconocimiento por parte de la Junta General Ejecutiva por mi desempeño sobresaliente. Que suponiendo sin conceder que el suscrito hubiera cometido alguna infracción, dicha falta, la cual niego absolutamente, no afectó en lo más mínimo las funciones, actividades o bienes del Instituto, ni por la extensión de la competencia ni por el nivel jerárquico, ni tampoco existe reiteración de ninguna clase, ya que como dije anteriormente, nunca se me había iniciado procedimiento disciplinario alguno."

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo JGE105/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de los "LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", los cuales se encuentran vigentes, aunque la autoridad resolutora lo niegue, resulta muy importante resaltar que la sanción que me fue impuesta, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando, por medio de la Resolución recaída al procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2011, resulta a todas luces ilegal y debe revocarse, en virtud de que al no cumplirse con los extremos que señala dicho Acuerdo JGE105/2008 y los Lineamientos aplicables al caso, la sanción impuesta es totalmente desproporcionada e ilegal de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Los hechos que presuntamente me fueron imputados se encuadraron como una violación al artículo 445, fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente.

De acuerdo con los Lineamientos para la determinación de sanciones vigente, para imponer la sanción de destitución, la falta se debe adecuar a los siguientes criterios establecidos en el punto Vigésimo del Acuerdo JGE105/2008, el cual a la letra dice:

"Vigésimo. Sin que en ningún caso se transgreda lo dispuesto en los artículos 24,118, 120 y 180 del Estatuto vigente y una vez que se hayan comprobado las conductas contrarias a las disposiciones aplicables, la sanción de los miembros del servicio profesional electoral podrá determinarse tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta en que incurra;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

2. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
3. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
4. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
5. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al instituto.

Se considerarán graves aquellas conductas que afecten las funciones, actividades o bienes del instituto, sea por la extensión de la competencia y el nivel jerárquico que ocupe el funcionario responsable; sea por las condiciones de modo, tiempo y lugar en la comisión de la falta, tales como negligencia, premeditación o reiteración, o aquellas que por su trascendencia afecten las actividades relacionadas con el proceso electoral.

En todo caso, se consideran graves las faltas que transgredan lo previsto por los artículos 147, fracciones VI y X; 148, fracciones III, V y XIV, y 180, fracciones I y II del Estatuto.

También será considerada grave la falta que cometa por segunda ocasión un mismo miembro del Servicio Profesional Electoral, en el supuesto que se transgredan los artículos 147, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV; y 148, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI, esta última en relación con el artículo 22, todos del Estatuto. "

En la Resolución del procedimiento en cuestión, la autoridad resolutora, en su considerando 7 dice lo siguiente:

*"...
7. Esta autoridad resolutora, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad determinar la sanción a imponer al C. Víctor Manuel Zertuche Mange procede analizar los requisitos señalados en el artículo citado mismo que se transcribe a continuación:*

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño ya en menoscabo causado el instituto. "*

En la misma Resolución, al hacer el análisis de cada uno de los elementos señalados en el Artículo 274, establece que:

"En cuanto a la fracción I, se debe decir que la conducta que ha quedado acreditada se considera grave..."

Lo cual no puede establecerse en virtud de que como se dijo anteriormente no ha quedado probado de modo alguno que el suscrito haya vulnerado lo establecido en el artículo 445, fracción XVIII del Estatuto. Ahora bien, el que se considere como grave la conducta que supuestamente cometí, lo cual niego categóricamente, no implica que se pueda imponer la sanción de destitución, sino que en el caso, solo se me podía haber sancionado con la sanción

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

que va desde la amonestación hasta la suspensión sin goce de sueldo, ya que así lo establecen los Lineamientos aplicables al caso.

Respecto de la fracción II, del artículo 274, consistente en el nivel jerárquico, si bien es cierto que el nivel 5 es considerado como de mando, ello no implica, por sí mismo, que la sanción que se deba aplicar sea la correspondiente a la destitución.

*En cuanto al grado de responsabilidad, en la Resolución se hace una descripción del puesto que venía ocupando, lo que tampoco implica que debía de haberseme aplicado la sanción de destitución. Llama la atención de manera especial que en este apartado la autoridad resolutora mencione lo siguiente: "... Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades y las demás que señale el Código, dentro del **Distrito 05 en el estado de Coahuila**, por lo que se estima que tiene un grado de responsabilidad alto y de gran responsabilidad dentro del Distrito de su adscripción." Si nos atenemos a lo señalado en el texto transcrito, el suscrito no tuvo jamás responsabilidad alguna en el Distrito 05 del estado de Coahuila, ya que mi adscripción, al momento de mi injusta destitución, era la correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Guanajuato. Por lo que es menester preguntarse si la autoridad resolutora conocía, al momento de sancionarme, cual era mi adscripción. Lo anterior resulta relevante porque denota que la Resolución que recayó al procedimiento disciplinario que se instruyó ilegalmente en mi contra, no fue elaborada con el cuidado que merecía el tratamiento de un asunto cuya Resolución me causa un daño que solicito sea reparado. Si la autoridad resolutora no conocía mi adscripción y señala que el suscrito estaba adscrito al Distrito 05 del estado de Coahuila, cuando en realidad mi adscripción era la correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Guanajuato, luego entonces es posible señalar que no se tuvo el cuidado de analizar con detalle y sin apresuramientos y por lo tanto con la objetividad que merecía el caso, los argumentos y excepciones vertidas en mi escrito de contestación y es por ello que se entiende que no se analizara con detenimiento que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad para actuar en mi contra, que la falta que se me imputa no tiene relación con el dispositivo estatutario que se dice que se contravino con la supuesta falta que cometí, que no se tuvo el cuidado de analizar detalladamente los argumentos vertidos en mi escrito de contestación, lo cual a todas luces denota que la resolutora actuó de manera poco objetiva y sin apego al principio de legalidad que está obligada a observar.*

En cuanto a los antecedentes y condiciones personales del suscrito, la Resolución narra que el suscrito tuvo un desempeño extraordinario, ya que como se desprende de lo señalado en la Resolución, hasta mi ilegal destitución, era miembro titular del Servicio Profesional Electoral desde el 24 de abril de 2002; que tenía un promedio excelente de las evaluaciones del desempeño por año de 9.510, (apenas poco menos de medio punto de la máxima calificación posible) lo cual habla de un desempeño sobresaliente; que el promedio de los resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional es de 8.79 uno de los promedios más altos entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del estado de Guanajuato; que el 29 de septiembre de 2003 fui promovido en el rango, y que el último salario bruto integrado por los conceptos 07 de "sueldo compactado y CG de "compensación garantizada", corresponde a \$62,903.00 pesos mensuales, de lo cual tampoco se desprende que estuviera justificada, en el caso, la imposición de la gravísima sanción de destitución. Todo lo contrario, la narración anterior habla de un desempeño de la especie de los ejemplares y que por tanto no amerita el castigarse con la máxima sanción de destitución.

Con relación a la fracción III, atinente la intencionalidad con que supuestamente, lo cual niego rotundamente, realice la conducta, la autoridad instructora pretende señalar que la conducta analizada es dolosa y grave sin que lo justifiquen plenamente, ya que nunca he aceptado que haya cometido falta alguna, lo cual tampoco implica que se pueda imponer la sanción de destitución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Ahora bien, la autoridad resolutora consideró en cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones que: "...el expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, se aprecia que el miembro del servicio no cuenta con sanciones por el incumplimiento de obligaciones o disposiciones electorales.", lo cual implica que nunca se me inició procedimiento disciplinario alguno y que por lo tanto no son aplicables las fracciones señaladas, con lo cual se deja claro que no se cumplen con todas las condiciones que establecen los Lineamientos aplicables al caso para imponer la sanción de destitución y que por lo tanto dicha sanción no me podía haber sido aplicada.

Por lo que hace a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado el instituto, la Resolución señala que: "... De la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico, en el entendido de que si bien percibía un sueldo, también desempeñaba unas funciones que devengaban la retribución recibida y en cuanto al daño o menoscabo causado al Instituto con la conducta desplegada no se aprecia que este supuesto se actualice, pero esta autoridad resolutora no puede dejar de establecer una sanción de la especie de las ejemplares que disuada al resto del personal del Instituto Federal Electoral a realizar este tipo de conductas que pueden poner en entredicho la probidad y confiabilidad de las personas que están llamadas a contribuir en la correcta realización de las elecciones federales, en los casos en que el personal se desempeñe como Consejero Presidente de los Consejos Locales o Distritales, y por lo que toca al resto del personal del Instituto, en lo relativo a la observancia de los principios rectores que regulan el actuar del organismo electoral así como el desarrollo y cumplimiento de cada una de sus funciones. "

De lo transcrito anteriormente, en principio es menester señalar que la autoridad resolutora reconoce que tampoco se actualiza la previsión señalada en la fracción VI del Artículo 274, lo cual también contribuye de manera importante para señalar que no se cumplen los requisitos para imponer la sanción de destitución.

Lo que resulta sorprendente y que es necesario señalar, es que la autoridad resolutora se aparte de la aplicación de los principios rectores de la institución de certeza, objetividad y legalidad, cuando hace una declaración de carácter político, en el momento que señala que al suscrito se le debe sancionar y castigar de manera ejemplar con el propósito de disuadir al resto del personal del Instituto de cometer faltas, por lo que señala que más allá de lo que la normatividad establezca, lo importante en el caso es dar un ejemplo al personal del Instituto Federal Electoral y por ello se me impone una sanción que llama de las de la especie de las "ejemplares", lo que se acerca más a un castigo propio de un sistema dictatorial que al actuar de una autoridad que debe apegarse a los principios de objetividad, legalidad y certeza que está obligada a observar. Si lo que importa es poner un ejemplo, entonces no importa si la sanción surge de un análisis objetivo o que tenga apego en la legalidad, lo que importa es ponerme como ejemplo, castigarme ejemplarmente, exhibirme en una palabra y de esta manera disuadir a los trabajadores de cometer faltas, en resumen, lo que se dice es que se me debe utilizar como ejemplo ante el personal del Instituto y castigarme con la máxima sanción de destitución sin importar que la autoridad no este facultada para imponer dicha sanción.

Al final del considerando en análisis, la autoridad resolutora señala lo siguiente: "...por lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del servicio infractor, y respecto a la petición que éste realizó en su escrito de contestación a las imputaciones en su contra, se reitera que son inaplicables los Lineamientos para la Determinación de Sanciones Previstas en el Estatuto del Servicio

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al estar referida sus disposiciones al Estatuto abrogado; y en segundo lugar, porque conforme a la sentencia judicial señalada en el resultando primero de esta Resolución, se instruyó el procedimiento conforme a las reglas del actual Estatuto, en vigor a partir del 16 de enero de 2010."

De nueva cuenta la autoridad resolutora pretende dejar sin efecto unos Lineamientos que están vigentes y que a pesar de lo que señala si son aplicables al caso y que la autoridad sin mayor justificación pretende ignorar y por tanto aplicar, lo que me deja en total estado de indefensión.

Por todo lo anterior, la sanción impuesta excedió los límites legales permitidos por las disposiciones dictadas por el propio Instituto Federal Electoral, ya que como se señaló anteriormente, no debía de haberse sancionado con la máxima pena de destitución, sino que en todo caso únicamente se me podía haber sancionado con amonestación o hasta con la suspensión sin goce de sueldo, cuestión que implica una vulneración a los derechos laborales del suscrito y por lo cual es conducente revocar la Resolución pronunciada en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones DESPE/PD/05/2011.

SEXTO. *Para concluir, me causa agravio que la autoridad resolutora al momento de resolver, no identifique el artículo que supuestamente vulneré y por el cual se me impone una sanción, lo anterior es muy importante porque la propia autoridad evita el identificar plenamente cual es el dispositivo legal que supuestamente violé, por el cual me encuentra culpable y por ministerio del cual procede a sancionarme, lo anterior se puede observar de la lectura del punto resolutivo PRIMERO. El cual a la letra dice: "PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra." Si no hace una identificación plena del dispositivo legal en el cual se basa para resolver, es porque sabe que en el caso no se aplica lo dispuesto por el artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que por ello no debió haberse sancionado de modo alguno.*

De lo anterior se desprende que la autoridad instructora, en todas y cada una de las partes de la Resolución que ahora recurro por medio del presente recurso de inconformidad no se apego a lo establecido en el artículo 275, del Estatuto vigente ya que en su Resolución no se apegó al cumplimiento de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad que estaba obligada a observar.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- *Se me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma recurso de inconformidad en contra de la Resolución identificada en el proemio.*

SEGUNDO.- *Se admita el recurso, se tramite en los términos de ley, y en su oportunidad se dicte Resolución en la que se revoque la Resolución impugnada, se declare infundado el procedimiento disciplinario incoado en mi contra, y se me absuelva de cualquier responsabilidad administrativa.*

[...]"

III. El recurrente no ofreció medio de prueba alguno en su escrito de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

IV. Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento administrativo de sanción, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el recurso de inconformidad promovido por el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/05/2011, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de destitución del cargo, al haberse estimado que *“... presentó para acreditar su grado de escolaridad una Carta de Pasante número 638156, con número de cuenta 879053-8, misma que de conformidad a lo señalado en el oficio Número DGAE/SCYCD/0348/2011, por el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Secretaría General, no tiene validez, al no existir antecedentes en el Archivo General de Víctor Manuel Zertuche Mange, no existir el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento, y que la Universidad Nacional Autónoma de México no está autorizada a emitir cartas de pasante, en consecuencia, se estima que la conducta desplegada por el miembro del Servicio es contraria a la norma estatutaria, y violenta el contenido de la fracción XVIII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, consistente en ‘Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto’...”*.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente se funda para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En relación a las manifestaciones que esgrime el recurrente y sitúa dentro del **agravio PRIMERO**, son inoperantes e infundadas, por las razones siguientes:

En su escrito de inconformidad, el recurrente alega que se actualiza la hipótesis de prescripción prevista en el artículo 236, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 236. La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en:

I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora; o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.”

a) En relación a la fracción I del artículo 236 de la norma estatutaria, el C. Zertuche Mange alegó en su escrito de descargo de fecha trece de junio de dos mil once, que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la irregularidad que se le atribuye desde el año de 1996, fecha en la que entregó la documentación objeto de la controversia para ingresar al Servicio Profesional Electoral, puntualizando que en los *Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral* razona en su punto noveno que el término referido empezará a correr a partir de que cualquier autoridad del Instituto tenga conocimiento de la comisión del hecho.

A la luz de estas ideas, el recurrente refiere en su escrito de inconformidad que: *“... la autoridad resolutora no hace una argumentación de las razones legales por las cuales considera que los Lineamientos para la determinación de sanciones dejaron de tener vigencia, ya que nunca menciona el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por medio del cual fueron abrogados o modificados. [...] Los ‘Lineamientos para la Determinación de Sanciones Previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral’ que fueron actualizados mediante el Acuerdo JGE105/2008 y que fueron emitidos mediante Acuerdo JGE71/2005 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, están vigentes y lo seguirán estando en tanto que la autoridad que los emitió, que lo fue la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y no la autoridad resolutora, los derogue, los actualice o en su lugar apruebe unos nuevos Lineamientos, en tanto eso no suceda, como no ha sucedido, los Lineamientos referidos siguen vigentes y por lo tanto son aplicables al presente asunto. Máxime que son precisamente esos Lineamientos los que establecen las sanciones que les serán aplicadas a los miembros del Servicio Profesional Electoral, que incurran en faltas a alguna de las normas previstas en el Estatuto vigente.”*

En primer término, cabe mencionar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los Lineamientos a los que hace alusión no resultan aplicables al caso concreto, tal y como lo estableció en su momento la autoridad resolutora al precisar lo siguiente: *“... los invocados Lineamientos son inaplicables al presente asunto, en primer lugar, porque sus disposiciones están referidas al Estatuto abrogado; y en segundo lugar, porque conforme a la Resolución judicial señalada en el resultando Primero de este documento, se instruyó el procedimiento de acuerdo a las normas del nuevo Estatuto, en vigor a partir del 16 de enero de 2010.”*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

En efecto, el artículo 105, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo. Asimismo, en el artículo 205, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso g) del citado Código, se dispuso que el Estatuto deberá establecer las normas para el sistema de aplicación de sanciones o remociones, así como para las medidas disciplinarias, respectivamente.

En este orden de ideas, con fecha 15 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Acuerdo que por Instrucción de la Junta General Ejecutiva, presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”*, aprobado por el Consejo General del Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2009.

En los transitorios primero, segundo y cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, reformado mediante el Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, se indicó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- *Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, así como sus modificaciones publicadas el 15 de septiembre y el 20 de octubre de 2008 y se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Estatuto.*

[...]

CUARTO.- *Se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto, hasta en tanto no se expidan o reformen las disposiciones que deriven del presente ordenamiento.*

[...]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

En este sentido, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios establece lo siguiente:

[...]

II. En la práctica legislativa en general, se observa que una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aún cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o Código y que por tanto se constituyen en principales; este tipo de artículos poseen el carácter de permanente. El segundo tipo de artículos son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal. El Carácter de tales artículos es secundario, en atención a la función que desempeñan, ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.¹ (Énfasis añadido)

Entonces, si los artículos transitorios establecen, entre otros aspectos, la aplicación de una norma, y tomamos en cuenta que el procedimiento disciplinario se instruyó con base en la norma estatutaria vigente a partir del 16 de enero de 2010, por instrucciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que los multicitados Lineamientos contravienen y se oponen a lo dispuesto por el Estatuto vigente y que la falta imputada no se encuentra contemplada en los mismos, es de concluirse que le asiste la razón a la autoridad resolutora, respecto de la inaplicación de los Lineamientos en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del recurso de inconformidad suscrito por el hoy recurrente, se advierte que éste refiere lo que a la letra dice: “... la autoridad resolutora considera equivocadamente que el suscrito señaló que las autoridades tuvieran que verificar la comisión o no de una falta en el momento de recibir diversa documentación, y que con ello se establece que la conducta no se materializó en un sólo acto, sino que se dio de manera continuada en el tiempo, por el hecho de que el suscrito haya seguido prestando sus servicios al Instituto. Si en todo caso, lo que no sucedió y que niego rotundamente, el suscrito hubiera cometido alguna falta, esta se hubiera consumado en un sólo acto, el momento de la presentación de la documentación y ese precisamente es el momento al que se refiere el dispositivo estatutario que regula la prescripción de cuatro años y el cual no deja lugar a dudas, la prescripción corre desde la comisión de la falta y no se

¹ BERLIN VALENZUELA, Francisco, Coord., *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Segunda Edición, México, Cámara de Diputados, 1998, Pág. 51.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

perpetua en el tiempo. Se presenta la falta y se conozca o no su comisión, el plazo empieza a correr en ese preciso instante y concluye cuatro años después. En el presente caso, suponiendo sin conceder, eso sucedió entre el mes de octubre de 1996 y noviembre de 2000.”

Así las cosas, el inconforme alega que la conducta imputada, misma que refuta, se habría consumado en el momento en que presentó la documentación objeto de la controversia, esto es en el año de 1996, puntualizando que es en ese momento en el que, a su parecer, empieza a correr el término para que opere la prescripción de la facultad de las autoridades del Instituto para iniciar procedimiento en su contra.

En principio, cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral recibió la documentación presentada por el recurrente, bajo el principio de buena fe, tal y como lo indicó la autoridad resolutora en su momento; esto es así ya que el Instituto no cuenta con los elementos necesarios para verificar la autenticidad de dicha documentación. En todo caso, no obra prueba en el expediente que acredite el dicho del recurrente, en el sentido de que la autoridad institucional hubiera verificado en el año de 1996 la autenticidad de la documentación ofrecida por éste para acreditar su nivel de estudios.

Asimismo, deviene incorrecta la apreciación del C. Zertuche Mange sobre la supuesta consumación instantánea de la conducta infractora, puesto que, como acertadamente lo refirió la autoridad resolutora al momento de resolver, ésta es de carácter continuo. Al respecto, el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo define al acto continuo de la siguiente manera:

“El tipo respectivo se opone al llamado acto momentáneo, en cuanto que se prolonga en el tiempo. El acto continuo se distingue del acto continuado en que aquél es uno que permanece o subsiste en el tiempo, mientras que el segundo se traduce en varios actos específicos ligados por una finalidad común. Como ejemplo de acto continuo puede citarse a la ley, la cual no se agota por su sola expedición y entrada en vigor, sino que rige en el tiempo mientras no sea abrogada, derogada o modificada.”²

En este orden de ideas, si el acto continuo implica una persistencia en el resultado de la conducta transgresora, durante el cual se mantiene la voluntad del infractor, resulta inconcuso que la conducta en la que incurrió el C. Zertuche Mange

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Sexta Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 16.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

encuadra en dicho supuesto, puesto que se prolongó en tanto seguía beneficiándose de la constancia en su relación laboral con el Instituto y se seguía teniendo por presentada cada vez que el Instituto Federal Electoral verificaba el cumplimiento del requisito de escolaridad dentro de algún proceso institucional en que participara, tal y como lo sostuvo en su momento la autoridad resolutora, lo cual demuestra, por una parte, la continuidad del acto y por otra que éste consintió que se siguiera utilizando un documento inválido para resultar beneficiado, como se acredita a través de las siguientes documentales:

- ✓ Copia del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se determina a las personas que ocuparan las vacantes en el Servicio Profesional Electoral del 4 de octubre de 1996, en cuyo punto de Acuerdo Segundo se autorizó la incorporación de Víctor Manuel Zertuche Mange al Servicio Profesional Electoral, como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del 36 Distrito Electoral federal de México, a partir del 16 de octubre de 1996.
- ✓ Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, que en todo tiempo actuarán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, aprobado por el Consejo General el 23 de enero de 1997. De la valoración del instrumento legal en comento, se advierte que el Punto de Acuerdo Segundo se designó a Víctor Manuel Zertuche Mange como Consejero Presidente del 36 Consejo Distrital en el Estado de México.
- ✓ Acuerdos del Consejo General a través de los cuales se designa a quienes durante los procesos electorales federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, actuarán como Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes, de los cuales se desprende que en dichos procesos el recurrente, al desempeñarse como Vocal Ejecutivo Distrital, fue designado como Consejero Presidente de Consejo Distrital.
- ✓ Copia del Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del C. Zertuche Mange Víctor Manuel, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Guanajuato, para poder ser designado como presidente del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- ✓ Copia del nombramiento provisional del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, en el rango I COORDINADOR ELECTORAL "A" del Cuerpo de la Función Directiva del Servicio profesional Electoral, a partir del 16 de octubre de 1996, firmado por el Lic. Agustín Ricoy Saldaña, Secretario General en Funciones de Director General del IFE.

b) En relación con la fracción II del artículo 236 del Estatuto, el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, alega lo siguiente: *"... señalar que el plazo prescriptivo de cuatro meses dio inicio desde el día siguiente a la fecha en que le fue notificada la sentencia en cuestión al Instituto Federal Electoral, esto es el 17 de marzo próximo pasado, me causa un perjuicio que el propio Tribunal Electoral señaló que no se me puede causar. La actuación de la autoridad resolutora me deja en estado de indefensión y viola el principio de legalidad al que está obligada a sujetarse.*

En este mismo contexto, el recurrente refiere que *"... la autoridad instructora, es decir, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el día 21 de enero de 2010 ya era, de acuerdo con lo establecido en el nuevo Estatuto, la autoridad instructora y como tal recibió el documento identificado con la clave DGAE/SCyCD/0015/2010, que por efecto del Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del propio ordenamiento estatutario no pudiera instruir el procedimiento no implica que no estaba investida, por efecto del nuevo Estatuto como autoridad instructora. Desde la promulgación y publicación del nuevo Estatuto, el día 15 de enero del 2010, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la autoridad instructora, a lo que se refiere el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del propio ordenamiento estatutario es a que ésta entrara en funciones hasta en tanto se le dote de recursos económicos, lo que no implica que hasta ese momento se convierta en la autoridad instructora de los procedimientos disciplinarios. El argumentar que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en su calidad de autoridad instructora no conoció de manera formal de la probable comisión de una infracción de parte del suscrito, cuando recibió el oficio DGAE/SCyCD/0015/2010, esto es, desde el 21 de enero de 2010, resulta insostenible por el simple hecho de que fue la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y directamente su Director Ejecutivo, quien recibió y conoció formalmente el oficio de referencia, lo que necesariamente y por más que se quiera argumentar en contra, da inicio al plazo prescriptivo que señala la norma estatutaria vigente, y tan es así, que fue precisamente esa autoridad la que ordenó, a una autoridad que a la postre sería señalada por la Sala Regional como*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

incompetente, que diera inicio al procedimiento que se me instruyo y que tras la cadena impugnativa derivo en la sentencia de la Sala Regional."

Asimismo, continúa su argumentación refiriendo lo siguiente: "... resulta insostenible señalar que el plazo de prescripción da inicio cuando le fue notificada la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalar lo anterior sería tanto como aseverar que la Sala Regional así lo ordenó, lo que en el caso jamás sucedió. En ningún momento la sentencia de la Sala Regional se pronunció al respecto y no lo hizo porque resulta evidente que no entró al estudio de fondo del asunto, ya que dejó sin efectos todo lo actuado sin necesidad de entrar al fondo del asunto. Lo anterior se puede señalar porque el considerando CUARTO. Estudio de fondo, de la sentencia multicitada, a la letra dice: "Resulta innecesario analizar los agravios expuestos por el actor en contra de la Resolución recurrida, por los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen."

*Finalmente, el inconforme realiza la siguiente consideración: "En el texto de la sentencia transcrita supra líneas se establece claramente que **"...el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de manera directa, tuvo conocimiento de la presunta infracción."** Por lo anterior, no queda ninguna duda de que la autoridad instructora, tuvo incontrovertiblemente conocimiento formal y material de la presunta infracción el día 21 de enero del 2010, y que para cuando entro en vigor el nuevo Estatuto, el 15 de enero de 2010, y haciendo uso de sus nuevas facultades ordenó el inicio del procedimiento administrativo señalado. Es muy importante resaltar que el 21 de enero de 2010, ya investida con el carácter de autoridad instructora por ministerio del nuevo Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la presunta falta y al considerar que estaba impedida de instruir el procedimiento, le ordenó a otra instancia hacerlo, pero una cosa es que considerara que estaba impedida de actuar y otra muy diferente es que niegue que si tuvo conocimiento formal del documento con el que ha pretendido sancionarme ya en dos ocasiones. El documento que recibió el día 21 de enero de 2010 lo recibió como autoridad instructora y dándose por enterada formalmente de su contenido actuó en consecuencia, eso no hay manera de negarlo".*

En resumen, el recurrente sostiene que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la falta que se le atribuye desde el 21 de enero de 2010, fecha en la que recibió el oficio DGAE/SCyCD/0015/2010, signado por el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Documental de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuya parte medular refiere:

[...]

En cuanto a Víctor Manuel Zertuche Mange se realizó una búsqueda en el archivo general y en el Sistema Integral de Administración Escolar y no se localizaron antecedentes de la referida persona, sin embargo para poder emitir un dictamen es necesario enviar el original del documento, cabe mencionar que las cartas de pasante las emite la Dirección General de Profesiones de la SEP.”

No obstante lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que en esa fecha la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no fungía como autoridad instructora, de conformidad con lo dispuesto con el artículo vigésimo séptimo transitorio del Estatuto vigente.

En este sentido, consta en autos copia de la sentencia recaída en el juicio laboral promovido por el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, registrado por el número de expediente SM-JLI-10/2010, en la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, revocó las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad RI/SPE/021/2010 y en el procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/003/10, ordenando a la Secretaría Ejecutiva que instruyera el procedimiento disciplinario bajo las normas previstas en el Estatuto vigente, debiendo dictaminar en el momento oportuno lo que en derecho procediera.

En este orden de ideas, según se desprende del oficio número DJ/219/11 de fecha 17 de febrero de 2011, mismo que fue ofrecido como prueba de cargo en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2011 y que se tiene a la vista, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, informó al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, sobre la determinación de la Sala Regional en el expediente SM-JLI-10/2010, así como su instrucción de reponer el procedimiento desde su inicio y la remisión del expediente a esa Dirección Ejecutiva para que fungiera como Autoridad Instructora. A mayor abundamiento, se cita la parte medular del oficio en comentario:

“Me refiero al juicio laboral número SM-JLI-13/2010, promovido por el C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE, en su carácter de Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, en el que con fecha 16 de febrero del año en curso, fue emitida la sentencia respectiva, por

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

la que dicha autoridad electoral, revoca las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo número PA-JLE-GTO/003/2010, así como en el Recurso de Inconformidad número RI/SPE/021/2010, considerando que es incompetente la autoridad que instruyó el procedimiento administrativo, mismo que debió iniciarse por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Dirección Ejecutiva, y no por el Vocal Ejecutivo Local de esa entidad, por lo que ordenan la reposición del procedimiento desde su inicio y la remisión de dicho expediente a esa Dirección Ejecutiva, para que lleve a cabo la instrucción del referido procedimiento administrativo, lo anterior, en términos del SEGUNDO y CUARTO puntos resolutivos de la sentencia aludida.

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de éste Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento de la sentencia referida, le remito el original del procedimiento administrativo de sanción en comento, para fungir como autoridad instructora, de conformidad con el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010." (Énfasis añadido)

Entonces, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento formal de la conducta infractora el día 17 de febrero del 2011, fecha en la que la Directora Jurídica del Instituto le informó sobre la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el juicio laboral promovido por el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, registrado con el número de expediente SM-JLI-10/2010, y se constituyó como autoridad instructora, tal y como lo precisó la autoridad resolutora al señalar:

"Es en la fecha señalada, el 17 de febrero de 2011, en que a juicio de esta resolutora, la autoridad instructora tuvo formal conocimiento de la infracción. Por tal motivo, es a partir de dicha fecha que debe contarse el plazo de cuatro meses para que prescriba la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento disciplinario; así, el plazo extintivo de la facultad de mérito corrió del 17 de febrero al 17 de junio de 2011, no obstante, atendiendo a que el auto de admisión fue emitido el 10 de marzo de 2011, dicho plazo fue interrumpido, de conformidad con el artículo 254 del Estatuto, anteriormente invocado. Abundando, el sentido del resolutivo SEGUNDO de la sentencia anteriormente referida, es por sí mismo suficiente para desvirtuar la prescripción alegada por el probable infractor."

En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y con el objeto de allegarse de mayores elementos para determinar sobre el inicio o no del procedimiento disciplinario, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número DESPE/0537/2011 de fecha 8 de marzo de 2011, solicitó al C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Universidad Nacional Autónoma de México, le informara sobre la autenticidad de la Carta de Pasante presentada por el hoy recurrente.

En este sentido, de la valoración del oficio número DGAE/SCyCD/0348/2011 de fecha 9 de marzo de 2011, se desprende que el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respecto del *DICTAMEN DE NO-VALIDEZ* del multicitado documento, tal y como se advierte a continuación:

"En atención a su Of. No. DESPE/0537/2011, de fecha marzo 8 del presente, me permito comunicar a usted sobre el DICTAMEN DE NO-VALIDEZ de los estudios que ampara la supuesta carta de pasante emitida por esta Institución, habiendo sido presentado en copia fotostática del original, y considerando los elementos que a continuación se señalan:

- a) No existen antecedentes en el archivo general de la Institución con el nombre de: Víctor Manuel Zertuche Mange.*
- b) No existe el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento: 879053-8.*
- c) La Universidad Nacional Autónoma de México no esta autorizada e emitir cartas de pasante, estas las emite la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*

En consideración de todo lo anterior, es indispensable nos envíe el original del documento sin validez para que sea turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y se proceda de acuerdo con los Lineamientos establecidos por esta Institución.

[...]"

Es así que con fecha 10 de marzo de 2011, la autoridad instructora dictó auto de admisión, interrumpiendo así el plazo de la prescripción, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por los motivos antes expuestos, se estiman infundados los agravios que aduce el recurrente en su escrito de inconformidad, puesto que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, tan es así que dio respuesta al procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/05/2011 e interpuso el recurso

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

de inconformidad que hoy se resuelve. Asimismo, la autoridad resolutora se apegó en todo momento al principio de legalidad, puesto que ciñó su actuación a las disposiciones legales aplicables.

En lo que respecta al **agravio SEGUNDO**, que el recurrente lo hizo consistir en que: *“La autoridad resolutora insiste en aseverar que la falta, que niego que se haya materializado, pero que suponiendo sin conceder que se haya actualizado, no se cometió en el año de 1996 sino hasta el día 10 de marzo del año en curso, lo cual no es cierto y me causa un agravio que ahora solicito me sea reparado”*, resulta infundado por las siguientes razones:

Como quedó acreditado al resolver lo conducente en el **agravio PRIMERO**, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento formal de la conducta infractora el día 17 de febrero del 2011 y dictó el auto de admisión correspondiente el 10 de marzo de 2011, interrumpiendo así el término para que operara la prescripción, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por esta autoridad al resolver lo conducente en el **agravio PRIMERO**, mismas que se tienen por reproducidas en el presente agravio.

Lo alegado por el impetrante dentro del **agravio TERCERO**, relativo a que *“... se hace valer como tal la inexacta aplicación del artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque en contra de lo que se estima en la Resolución recurrida, en el caso no se actualiza la hipótesis normativa que establece la citada disposición legal”*, son aseveraciones inoperantes e infundadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que *“Quedará prohibido al personal del Instituto [...] Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto.”*

En este sentido, consta en autos la copia simple de la Carta de Pasante número 638156, correspondiente al número de cuenta 879053-8, suscrita por el C.P. Sebastián Hinojosa Covarrubias, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, y por el Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez, Director General de Administración Escolar, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, presuntamente expedida a favor del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, en los siguientes términos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

"La Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México, según documentos que obran en los archivos de la División de Control Escolar y Estadística, hace constar que VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE terminó íntegramente los estudios correspondientes a la carrera de LIC. EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS con sujeción a los planes de estudios vigentes, por lo que se le considera

PASANTE

En cumplimiento de las disposiciones reglamentaria y para los usos legales que procedan, se expide la presente en la ciudad de México, D.F., a los a VEINTITRÉS días del mes de ABRIL de mil novecientos NOVENTA Y DOS."

Igualmente, se ofreció como prueba de cargo en el procedimiento disciplinario de origen, el oficio número DGAE/SCyCD/0348/2011 de fecha 9 de marzo de 2011, por medio del cual, el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, lo siguiente:

"En atención a su Of. No. DESPE/0537/2011, de fecha marzo 8 del presente, me permito comunicar a usted sobre el DICTAMEN DE NO-VALIDEZ de los estudios que ampara la supuesta carta de pasante emitida por esta Institución, habiendo sido presentado en copia fotostática del original, y considerando los elementos que a continuación se señalan:

- a) No existen antecedentes en el archivo general de la Institución con el nombre de: Víctor Manuel Zertuche Mange.*
- b) No existe el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento: 879053-8.*
- c) La Universidad Nacional Autónoma de México no esta autorizada a emitir cartas de pasante, estas las emite la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*

En consideración de todo lo anterior, es indispensable nos envíe el original del documento sin validez para que sea turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y se proceda de acuerdo con los Lineamientos establecidos por esta Institución.

[...]"

Al respecto, el recurrente refiere en su escrito de inconformidad lo siguiente: *"En el caso en estudio, el suscrito jamás ha presentado documento alguno que pueda considerarse apócrifo, lo cual la autoridad resolutora en ningún momento señala..."*; sin embargo, contrario a lo sostenido por éste y como se puede advertir del análisis del oficio número DGAE/SCyCD/0348/2011, la Universidad Nacional

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Autónoma de México desconoce la validez de la supuesta carta de pasante identificada bajo el número 638156, misma que fue presentada por el C. Zertuche Mange para acreditar su nivel de estudios ante el Instituto.

Ahora bien, siguiendo con la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que el C. Zertuche Mange alega lo siguiente: “... *El dispositivo estatutario [...] se refiere a la prohibición de presentar documentos apócrifos y de lo que supuestamente se me acusa es de presentar un documento inválido, lo cual por supuesto niego rotundamente, pero si esto es así, no se tipifica la falta administrativa [...], violándose con ello el principio de exacta aplicación de la ley que si bien está establecido para la materia penal en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, tal principio es plenamente aplicable a la materia administrativa...*”.

Continúa su argumentación en los siguientes términos: “... *La Resolución que ahora combato pierde sustento legal, ya que no se me puede sancionar por una conducta que la propia autoridad reconoce plenamente y sin lugar a duda alguna que no cometí y que por lo tanto la sanción que me impuso resulta a todas luces contraria a la legalidad. La Autoridad es muy clara al referir que: ‘...la autoridad instructora NO se refirió a la conducta relativa a la presentación de un documento apócrifo...’ Por lo tanto es innecesario continuar con el análisis del resto de los agravios, ya que queda probado plenamente que la autoridad reconoce que no es aplicable en el caso lo establecido por el artículo 445, fracción XVIII...*”.

Finalmente, el C. Zertuche Mange dijo que: “*bajo ninguna circunstancia puede equipararse la conducta que se me atribuye (presentación de un documento para acreditar nivel escolaridad supuestamente no respaldado por la institución educativa que lo expidió), con la conducta tipificada por la disposición estatutaria, que prevé la presentación de documentación apócrifa, porque además de que en esta materia administrativa sancionadora está prohibida la aplicación analógica, equiparada, por mayoría o por mayoría de razón, por las razones legales y constitucionales ya expresadas con antelación, no existe ningún elemento común de identidad entre la conducta tipificada estatutariamente en que se finca la sanción, con la que se me atribuye como hecho, pues esta última estriba (supuestamente) en una acción (presentación de un documento no respaldado por la institución que lo expidió), y aquella, la tipificada en la norma, de presentar un documento apócrifo. En la propia Resolución, a fojas 25, la autoridad resolutora señala: ‘... es dable advertir que mientras apócrifo se refiere a un documento falso, alterado gravemente y resulta inauténtico; no valido se refiere a que carece*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011**

*de validez, que no debe valer legalmente, lo cual denota **acepciones similares** que tildan al documento en el mismo sentido sin valor’.”*

De la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no puede imponerse una pena, sin la existencia de una ley específica que decreta su aplicación, y que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora bien, conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la motivación y la fundamentación de dichos actos, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la parte conducente de la tesis de jurisprudencia en comento:

*“Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...] *la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, tiene que estar debidamente fundado y motivado; citando el precepto jurídico aplicable al caso concreto y estableciendo las razones, motivos o circunstancias especiales que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A la luz de estas ideas, se estima que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que la autoridad haya incurrido en la inexacta aplicación del artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que resulta evidente el hecho de que el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, vulneró lo dispuesto por dicho precepto estatutario, al haber presentado para acreditar su grado de escolaridad ante el Instituto la Carta de Pasante Número 638156, con número de cuenta 879053-8, la cual de conformidad con el oficio número DGAE/SCyCD/0348/2011, suscrito por el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, carece de validez, en virtud de lo siguiente:

- a) No existen antecedentes en el archivo general de la Institución con el nombre de: Víctor Manuel Zertuche Mange.
- b) No existe el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento: 879053-8.
- c) La Universidad Nacional Autónoma de México no esta autorizada a emitir cartas de pasante, estas las emite la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En este orden de ideas, se corrobora lo aducido por la resolutora en el sentido de que los conceptos “apócrifo” y “no validez” denotan una misma intención o sentido: “sin valor”. Es así que, a pesar de que el impugnante pretenda argumentar que la conducta que se le atribuye no configura el tipo previsto por el artículo 445, fracción XVIII del Estatuto, resulta evidente que la Máxima Casa de Estudios constató la invalidez y falta de autenticidad de la Carta de Pasante presentada por el C. Zertuche Mange para amparar sus estudios.

En cuanto a lo que el C. Zertuche Mange ubica como **agravio CUARTO**, referente a que “... descartados los motivos aducidos tanto en la Resolución recurrida, como en el oficio número DESPE/2035/09, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, y el oficio DESPE/0537/2011 de fecha ocho de marzo de 2011 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para solicitar información sobre la validez del documento con el que supuestamente acredité ante el Instituto

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

mi grado de escolaridad, se concluye que en el caso la citada Dirección hizo una investigación oficiosa respecto de la validez de dicho documento, sin tener un antecedente o dato objetivo y razonable que justificara su proceder, dado que en mi expediente personal no se registra denuncia, queja o antecedente disciplinario alguno que hiciera dudar de mi actuar profesional e institucional, sino que tal proceder oficioso se fundó en una simple sospecha propia de un sistema inquisitivo repugnante con la más elemental seguridad jurídica y con los fundamentos constitucionales de los procedimientos sancionadores que derivan de los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución General de la República, dado que sin razón o motivo justificado se engendra una sospecha, basada en elementos de apreciación meramente subjetivos, para cuestionar o poner en tela de juicio una constancia de estudios oficial”, resulta improcedente, ya que no es necesario que el patrón de algún trabajador tenga algún antecedente del servidor para que lo investigue, sino que, a causa del incremento de las faltas de probidad de los empleados es que se optó por verificar con la Autoridad Universitaria sus documentos escolares y, en el caso particular del C. Zertuche Mange se advirtió que la carta de pasante que había presentado carecía de validez; lo que confirma que la revisión de expedientes efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral fue oportuna y logró detectar a servidores que habían cometido conductas contrarias a las normas estatutarias e inclusive en el Código Penal Federal.

De lo que señala como agravio, se desprende entonces que el recurrente quiere que se deje sin efectos el procedimiento disciplinario porque se inició de oficio la investigación, pero no refuta ni argumenta respecto de la validez y autenticidad del documento, lo que equivale a pretender que para el caso que el Instituto a través de las autoridades del Servicio Profesional no se hubiera enterado de la conducta trasgresora de la norma estatutaria, el impetrante estaría gozando de los beneficios de ser funcionario y formar parte del personal de carrera del Instituto; dicho en otras palabras, lo que para el recurrente está mal no es su conducta ilegal y de falta de probidad, sino el que se le hubiera iniciado de oficio la investigación, argumento que desde luego carece de toda eficacia jurídica para desvirtuar las imputaciones al C. Zertuche Mange.

Por otra parte, en cuanto al dicho del C. Zertuche Mange en torno a que “... lo señalado en dichos oficios, en cuanto a que la citada Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral solicitó a los miembros del Servicio la actualización de los documentos con los que acrediten su grado de escolaridad, no es verídico, al menos en lo que corresponde al suscrito recurrente, dado que jamás recibí solicitud por escrito o verbal...”, sólo le asiste razón en cuanto a que no obra

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

constancia en autos de la cual se desprenda con claridad que se solicitó al C. Zertuche Mange diversa documentación para que acreditara su grado de escolaridad; pero tal circunstancia no opera en beneficio del recurrente toda vez que el motivo de la imposición de la sanción no es que haya o no actualizado su expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral, sino que haya presentado un documento sin validez oficial, para poder cubrir los requisitos y así formar parte de éste. A ese respecto se hace notar que incluso existe una aceptación expresa por parte del C. Zertuche Mange que conlleva a determinar que su conducta fue continua, cuando menciona que *“al no tener el suscrito modificaciones en el estatus escolar”*, y que dio por buena y aceptada de nueva cuenta la carta de pasante número 638156 que presentó ante el Instituto, misma que carece de validez.

En el **QUINTO agravio** que pretende hacer valer el recurrente, relativo a que *“En la Resolución recurrida se desestima incorrectamente la defensa que se hizo valer en el escrito de contestación al procedimiento disciplinario, consistente en solicitar que en el caso se aplicaran las previsiones establecidas en los Lineamientos para la Determinación de Sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...”*, resulta inoperante e infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta autoridad ya se ha pronunciado sobre la inaplicación de los multicitados Lineamientos en las páginas 27, 28 y 29 de la presente Resolución, al momento de resolver lo conducente en el **agravio PRIMERO**, motivo por el cual se tienen por reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron sobre el particular.

Ahora bien, según se advierte de la lectura del escrito de inconformidad, el recurrente alega que la sanción que se le aplicó es *“desproporcionada”* e *“ilegal”*, refutando los criterios utilizados por la autoridad resolutora, al momento que valoró los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto vigente, motivo por el cual, se procederá a su análisis particular:

Respecto de la fracción I, del artículo 274 del Estatuto vigente, referente a la obligación de la autoridad resolutora de valorar la gravedad de la falta, el impugnante alega lo siguiente:

“... el que se considere como grave la conducta que supuestamente cometí, lo cual niego categóricamente, no implica que se pueda imponer la sanción de destitución,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

sino que en el caso, solo se me podía haber sancionado con la sanción que va desde la amonestación hasta la suspensión sin goce de sueldo, ya que así lo establecen los Lineamientos aplicables al caso.”

Como se ha establecido a lo largo del presente estudio, los Lineamientos para la determinación de sanciones aludidos por la parte recurrente no resultan aplicables al caso concreto, por las consideraciones de hecho y de derecho que ya se han formulado, mismas que se tienen por reproducidas para tal efecto.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el impugnante, el artículo 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que el personal de carrera del Instituto “será destituido cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones establecidas en el Código y demás que esté obligado a observar.” (Énfasis añadido)

A la luz de estas ideas, la autoridad resolutora refirió lo siguiente: “... dicho actuar se alejó de la observancia de los principios rectores que deben imperar en el Instituto Federal Electoral y que inclusive es de considerarse de tal gravedad a causa de que a lo largo de su escrito de contestación al procedimiento admite haber presentado el documento, lo que implica que realizó una conducta dolosa, pues a sabiendas de que carecía de validez lo presentó y se apoyó en el mismo para obtener diversos derechos y prerrogativas a lo largo del tiempo e inclusive con motivo de sus designaciones como Presidente del Consejo Distrital Electoral al que pertenece, admitió y corroboró sus datos personales entre los que se encontraba la referencia de los estudios de Licenciatura concluidos en apoyo a la Carta de Pasante número 638156, la cual como ya ha quedado ampliamente establecido no tiene validez, conducta que indudablemente constituye una presentación formal y continua del documento en cuestión...”

Resulta evidente que el hecho de que el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, haya entregado al Instituto un documento que no tiene validez para comprobar su grado de escolaridad, resulta grave y hace imposible la continuidad de la relación laboral, pues dicha conducta revela su falta de probidad al apartarse de un proceder recto y engañar a su empleador, ya que lo contrario implicaría consentir que un individuo carente de lealtad, continuara prestando sus servicios al Instituto. Es por ello que resulta infundado lo alegado por el infractor en su escrito de inconformidad.

En relación a la fracción II, del artículo 274 de nuestra norma estatutaria, consistente en la obligación de la autoridad resolutora de valorar el nivel

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se procede a su análisis:

NIVEL JERÁRQUICO.

De la lectura de la página 26 de la Resolución impugnada por el recurrente, se advierte que la instancia resolutora refirió que “... el C. Víctor Manuel Zertuche Mange tiene un nivel jerárquico alto, se ubica dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando, publicado el 22 de febrero de 2010, en el nivel 5, derivado de sus funciones que le confiere el Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables al caso, emitidos por el Instituto Federal Electoral.”

Al respecto, el recurrente refiere que, cito textual: “... si bien es cierto que el nivel 5 es considerado como de mando, ello no implica, por si mismo, que la sanción que se deba aplicar sea la correspondiente a la destitución.”

En primera instancia, cabe mencionar que el nivel jerárquico constituye uno de los elementos que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación, sin embargo, no fue el único, como lo pretende hacer valer en su escrito de inconformidad el instrumentado. En efecto, según se advierte de todo lo actuado en el expediente, la autoridad resolutora sustentó su determinación en el estudio objetivo de los hechos y la valoración de las pruebas, a la luz de los principios de exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, y previa valoración de todos los elementos referidos por el artículo 274 del Estatuto vigente, entre ellos, el nivel jerárquico.

El análisis del nivel jerárquico del exfuncionario era necesario para determinar, entre otros aspectos, el grado de responsabilidad de éste, tal y como se establece en artículo 5 del Estatuto, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

[...]

Nivel: Grado que se establece para jerarquizar u ordenar la estructura orgánica del Servicio, considerando la responsabilidad de los cargos o puestos del Servicio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

GRADO DE RESPONSABILIDAD.

Sobre el grado de responsabilidad del recurrente, la autoridad resolutora indicó lo que a la letra dice: “... de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra encargado de Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital; Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia; Cumplir con los programas relativos al Registro Federal de Electores; Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas; Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación en los términos de este Código; Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades y las demás que señale el Código, dentro del Distrito 05 en el estado de Coahuila, por lo que se estima que tiene un grado de responsabilidad alto y de gran responsabilidad dentro del Distrito de su adscripción.”

Sobre el particular, el impugnante menciona que “... en la Resolución se hace una descripción del puesto que venía ocupando, lo que tampoco implica que debía de haberseme aplicado la sanción de destitución. Llama la atención de manera especial que en este apartado la autoridad resolutora mencione lo siguiente: ‘... Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades y las demás que señale el Código, dentro del **Distrito 05 en el estado de Coahuila**, por lo que se estima que tiene un grado de responsabilidad alto y de gran responsabilidad dentro del Distrito de su adscripción.’ Si nos atenemos a lo señalado en el texto transcrito, el suscrito no tuvo jamás responsabilidad alguna en el Distrito 05 del estado de Coahuila, ya que mi adscripción, al momento de mi injusta destitución, era la correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Guanajuato. Por lo que es menester preguntarse si la autoridad resolutora conocía, al momento de sancionarme, cuál era mi adscripción. Lo anterior resulta relevante porque denota que la Resolución que recayó al procedimiento disciplinario que se instruyó ilegalmente en mi contra, no fue elaborada con el cuidado que merecía el tratamiento de un asunto cuya Resolución me causa un daño que solicito sea reparado. Si la autoridad resolutora no conocía mi adscripción y señala que el suscrito estaba adscrito al Distrito 05

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

del estado de Coahuila, cuando en realidad mi adscripción era la correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Guanajuato, luego entonces es posible señalar que no se tuvo el cuidado de analizar con detalle y sin apresuramientos y por lo tanto con la objetividad que merecía el caso, los argumentos y excepciones vertidas en mi escrito de contestación y es por ello que se entiende que no se analizara con detenimiento que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad para actuar en mi contra, que la falta que se me imputa no tiene relación con el dispositivo estatutario que se dice que se contravino con la supuesta falta que cometí, que no se tuvo el cuidado de analizar detalladamente los argumentos vertidos en mi escrito de contestación, lo cual a todas luces denota que la resolutora actuó de manera poco objetiva y sin apego al principio de legalidad que está obligada a observar.”

Entonces, por una parte, el inconforme alega que al momento de realizar el análisis de su grado de responsabilidad, la autoridad resolutora refiere una adscripción distinta a la que él ocupaba y, efectivamente, en la parte conducente se asentó lo siguiente: “... *Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades y las demás que señale el Código, dentro del Distrito 05 en el estado de Coahuila...*”. No obstante lo anterior, se estima que se trata de un error mecanográfico involuntario que resulta intrascendente para resolver el fondo de la controversia y tal circunstancia no lesiona en forma alguna los derechos del procesado. Si atendemos que en páginas 1, 2, 3, 7, 12, 14, 15, 23, 27 y 28 de la Resolución se indica la adscripción de Guanajuato y puesto que como se desprende del contenido de la Resolución que ahora se revisa, se aprecia que era el titular de un distrito electoral que no se ve afectado en su esfera jurídica por mencionar otra Entidad, toda vez que al ser miembro del Servicio Profesional Electoral tiene las mismas obligaciones, funciones y prohibiciones que cualquier otro Vocal Ejecutivo Distrital de la República Mexicana, además de que como acertadamente lo refiere el Estatuto Electoral en cita en su artículo 69 al momento de concursar al servicio se concursará por una plaza y no por una adscripción específica, lo que de suyo implica que no le depara perjuicio al hoy actor dicha circunstancia y mucho menos logra retrotraer los efectos que causó su actuar indebido al presentar un documento carente de validez para acreditar su grado de escolaridad.

En todo caso, lo que sí se advierte es que la autoridad resolutora realizó una valoración de las atribuciones que tenía encomendadas el recurrente en su entonces calidad de Vocal Ejecutivo Distrital, cargo que forma parte del Cuerpo de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

la Función Directiva y que por lo mismo tiene atribuciones de dirección, mando y supervisión, situación que supone un alto grado de responsabilidad en su distrito. Asimismo, como ya se mencionó, el grado de responsabilidad es uno de los elementos que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación, sin embargo, no fue valorado de manera aislada, como lo pretende hacer valer en su escrito de inconformidad el instrumentado al señalar lo siguiente: *“... en la Resolución se hace una descripción del puesto que venía ocupando, lo que tampoco implica que debía de haberse aplicado la sanción de destitución.”*

Es por ello, que se concluye que no le asiste la razón al recurrente y resulta infundado el agravio del cual se queja.

ANTECEDENTES Y CONDICIONES ECONÓMICAS.

En cuanto a los antecedentes y condiciones personales del recurrente, la autoridad resolutora refirió lo siguiente: *“... esta autoridad de acuerdo con la base de datos de miembros del Servicio Profesional Electoral, se desprende que ingresó al servicio el 16 de octubre de 1996, cuenta con el rango II, Nivel Directivo Electoral 2, obtuvo su titularidad el 24 de abril de 2002, tiene un promedio de resultado de las evaluaciones del desempeño por año de 9.510, cuenta con evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009, cuenta con evaluaciones globales correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, su promedio de los resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional es de 8.79; en el año de 2003, le fue otorgado un incentivo correspondiente al ejercicio de 2002, y su última promoción en rango fue el 29 de septiembre de 2003. En cuanto a su último salario bruto integrado por los conceptos 07 de ‘sueldo compactado’ y CG de “compensación garantizada”, corresponde a \$62,903.00 pesos mensuales”.*

Al respecto, el impugnante señaló que *“... la Resolución narra que el suscrito tuvo un desempeño extraordinario, ya que como se desprende de lo señalado en la Resolución, hasta mi ilegal destitución, era miembro titular del Servicio Profesional Electoral desde el 24 de abril de 2002; que tenía un promedio excelente de las evaluaciones del desempeño por año de 9.510, (apenas poco menos de medio punto de la máxima calificación posible) lo cual habla de un desempeño sobresaliente; que el promedio de los resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional es de 8.79 uno de los promedios más altos entre los*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

miembros del Servicio Profesional Electoral del estado de Guanajuato; que el 29 de septiembre de 2003 fui promovido en el rango, y que el último salario bruto integrado por los conceptos 07 de "sueldo compactado y CG de "compensación garantizada", corresponde a \$62,903.00 pesos mensuales, de lo cual tampoco se desprende que estuviera justificada, en el caso, la imposición de la gravísima sanción de destitución. Todo lo contrario, la narración anterior habla de un desempeño de la especie de los ejemplares y que por tanto no amerita el castigarse con la máxima sanción de destitución."

Entonces, el inconforme alega que la resolutora no consideró las atenuantes que obraban a su favor, como fueron las calificaciones obtenidas por éste en diversas evaluaciones, sin embargo; de la Resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sí valoró todos los elementos establecidos por el artículo 274 de la norma estatutaria, pero consideró que la transgresión por sí misma implica una gravedad tal -derivado de la intencionalidad con la que se cometió- que debe ser separado del cargo. Por lo anteriormente expuesto, resulta infundado lo alegado por el hoy instrumentado.

En relación a la fracción III, del artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la cual obliga a la autoridad resolutora a valorar la intencionalidad con que se realizó la conducta indebida, el impetrante alega lo siguiente:

"Con relación a la fracción III, atinente la intencionalidad con que supuestamente, lo cual niego rotundamente, realice la conducta, la autoridad instructora pretende señalar que la conducta analizada es dolosa y grave sin que lo justifiquen plenamente, ya que nunca he aceptado que haya cometido falta alguna, lo cual tampoco implica que se pueda imponer la sanción de destitución."

Como se recordará, mediante el oficio número DGAE/SCyCD/0348/2011 de fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, se acreditó que la Carta de Pasante número 638156, no es válida.

Esto demuestra y se tiene como argumento *obiter dicta* en la presente, al tener como elementos de convicción la intencionalidad de cometer la infracción por parte del sujeto a proceso y su conducta procesal, si tomamos en cuenta que a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

sabiendas de que el documento era falso, el C. Zertuche Mange lo utilizó para acreditar un nivel de estudios que no tenía, lo cual le permitió sostener una relación jurídico laboral con el Instituto, conducta que, tal y como lo sostuvo la autoridad resolutora, resulta dolosa y grave, motivo por el cual resulta inoperante lo alegado por el recurrente.

Ahora bien, en lo que toca a las fracciones IV y V del artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismas que establecen la obligación de la autoridad resolutora de valorar la reincidencia y la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, el recurrente manifestó lo que a la letra dice:

“... la autoridad resolutora consideró en cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones que: ‘...el expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, se aprecia que el miembro del servicio no cuenta con sanciones por el incumplimiento de obligaciones o disposiciones electorales.’, lo cual implica que nunca se me inició procedimiento disciplinario alguno y que por lo tanto no son aplicables las fracciones señaladas, con lo cual se deja claro que no se cumplen con todas las condiciones que establecen los Lineamientos aplicables al caso para imponer la sanción de destitución y que por lo tanto dicha sanción no me podía haber sido aplicada.”

El hecho de que no haya reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones o incumplimiento de obligaciones por parte del recurrente, si bien no le perjudica, como lo refiere en su escrito de inconformidad, tampoco le beneficia, ya que no es posible que se considere como atenuante el hecho de que no haya sido sancionado con anterioridad, en virtud de la naturaleza de la conducta que se le tuvo por acreditada.

Finalmente, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 274 del Estatuto, consistente en los beneficios económicos obtenidos, así como el daño o menoscabo causado al Instituto, el inconforme argumenta lo que se cita a continuación:

“... en principio es menester señalar que la autoridad resolutora reconoce que tampoco se actualiza la previsión señalada en la fracción VI del Artículo 274, lo cual también

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

contribuye de manera importante para señalar que no se cumplen los requisitos para imponer la sanción de destitución.”

El hecho de que el C. Zertuche Mange no haya obtenido un beneficio económico ni le haya causado un daño o menoscabo al Instituto, si bien no le perjudica, como lo refiere en su escrito de inconformidad, tampoco le beneficia, ya que no se considera como atenuante lo anterior.

Siguiendo con la lectura del escrito de inconformidad, se advierte que el recurrente sostiene lo siguiente: *“... la autoridad resolutora se aparte de la aplicación de los principios rectores de la institución de certeza, objetividad y legalidad, cuando hace una declaración de carácter político, en el momento que señala que al suscrito se le debe sancionar y castigar de manera ejemplar con el propósito de disuadir al resto del personal del Instituto de cometer faltas, por lo que señala que más allá de lo que la normatividad establezca, lo importante en el caso es dar un ejemplo al personal del Instituto Federal Electoral y por ello se me impone una sanción que llama de las de la especie de las ‘ejemplares’, lo que se acerca más a un castigo propio de un sistema dictatorial que al actuar de una autoridad que debe apegarse a los principios de objetividad, legalidad y certeza que está obligada a observar. Si lo que importa es poner un ejemplo, entonces no importa si la sanción surge de un análisis objetivo o que tenga apego en la legalidad, lo que importa es ponerme como ejemplo, castigarme ejemplarmente, exhibirme en una palabra y de esta manera disuadir a los trabajadores de cometer faltas, en resumen, lo que se dice es que se me debe utilizar como ejemplo ante el personal del Instituto y castigarme con la máxima sanción de destitución sin importar que la autoridad no este facultada para imponer dicha sanción.”*

Contrario a lo sostenido por el C. Zertuche Mange, se estima que la autoridad resolutora se apegó en todo momento a los principios que rigen el actuar del Instituto Federal Electoral, puesto que el acto de afectación estuvo debidamente fundado y motivado. Lo que sí se advierte es que el inconforme no ofrece pruebas que acrediten que el documento que presentó sea válido y se limita a formular simples señalamientos que resultan insuficientes para desvirtuar las violaciones que se le han imputado.

Es precisamente en este sentido que la autoridad, tomando en consideración la extrema gravedad de la conducta, aplica la sanción consistente en la destitución del cargo, con la finalidad de ser ejemplar para éste y los demás, pretendiendo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

evitar en lo futuro la repetición de esta clase de conductas, tal y como se aprecia en la Resolución que combate el hoy recurrente. Por lo antes expuesto, deviene infundado lo alegado por el C. Zertuche Mange.

Con base en lo anterior, se concluye que no se vulneraron los derechos laborales del recurrente, como lo pretende hacer valer en su recurso de inconformidad, ya que quedó plenamente acreditada la falta que se le imputó, misma que se consideró grave, y la resolutora valoró todos los elementos previstos en la ley para imponer la sanción correspondiente, por lo cual, resulta inoperante e infundado el presente agravio.

Finalmente, en lo que respecta al **agravio SEXTO** del escrito de inconformidad, en el cual el recurrente señala: “... *me causa agravio que la autoridad resolutora al momento de resolver, no identifique el artículo que supuestamente vulneré y por el cual se me impone una sanción, lo anterior es muy importante porque la propia autoridad evita identificar plenamente cuál es el dispositivo legal que supuestamente violé, por el cual me encuentra culpable y por ministerio del cual procede a sancionarme, lo anterior se puede observar de la lectura del punto resolutivo PRIMERO. El cual a la letra dice: ‘PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Víctor Manuel Zertuche Mange, Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra’...*”; resulta inoperante e infundado, por las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, misma que en su parte medular señala lo siguiente:

“... es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Entonces, si entendemos a la Resolución como una unidad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia que antecede, es de concluirse que basta con que en cualquier parte de ésta se cite el precepto jurídico aplicable al caso concreto y se establezcan las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, para que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

En este sentido, a pesar de que el C. Zertuche Mange alega que “... si no hace una identificación plena del dispositivo legal en el cual se basa para resolver, es porque sabe que en el caso no se aplica lo dispuesto por el artículo 445, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...”, la realidad es que a foja 15 de la Resolución que combate el recurrente, la autoridad resolutora fijó la litis del procedimiento disciplinario que fue sometido a su consideración, así como la disposición normativa supuestamente transgredida con dicha conducta, tal y como se advierte a continuación:

“[...]

5. *Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto en apego a lo establecido por el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó que contaba con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el Estado de Guanajuato, en la comisión de la conducta que se describe en el considerando subsecuente y que de acreditarse transgrediría lo dispuesto por el artículo 445, fracción XVIII del citado Estatuto. (Énfasis añadido)*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

6. La litis en el presente procedimiento versa en el sentido de determinar si el C. Víctor Manuel Zertuche Mange presentó para acreditar su nivel de escolaridad ante las autoridades del Instituto Federal Electoral, la Carta de Pasante número 638156, de la cual no existen registros en el Archivo General ni en el Sistema Integral de Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México tal y como lo afirma la autoridad instructora, o si en su caso se desvirtúan las imputaciones atribuidas al C. Zertuche Mange, valorando para ello las manifestaciones esgrimidas por el miembro del Servicio, así como las pruebas de descargo que han sido enumeradas en el Resultando IV. de la presente Resolución.(Énfasis añadido)

[...]"

Asimismo, en la página 24 de la citada Resolución, la autoridad resolutora manifestó lo siguiente: “En consecuencia de todo lo anterior, esta autoridad determina que existen elementos objetivos suficientes que le permiten llegar a la convicción de que el C. Víctor Manuel Zertuche Mange, presentó para acreditar su grado de escolaridad una Carta de Pasante número 638156, con número de cuenta 879053-8, misma que de conformidad a lo señalado en el oficio Número DGAE/SCYCD/0348/201, por el C.P. Agustín Mercado, Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Secretaría General, no tiene validez, al no existir antecedentes en el Archivo General de Víctor Manuel Zertuche Mange, no existir el número de cuenta que aparece en el ángulo superior derecho del documento, y que la Universidad Nacional Autónoma de México no está autorizada a emitir cartas de pasante, en consecuencia, se estima que la conducta desplegada por el miembro del Servicio es contraria a la norma estatutaria, y violenta el contenido de la fracción XVIII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, consistente en ‘Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto’, sin que por otro lado se advierta el interés del probable infractor de demostrar que su nivel de estudios está soportado con documentos académicos auténticos, y con ello, confirmar que cuenta con legitimidad para ostentar el cargo que tiene asignado.” (Énfasis añadido)

En virtud de que la autoridad resolutora fundó y motivó correctamente el acto de autoridad, con base en las consideraciones antes expuestas, es que resulta inoperante e infundado el presente agravio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE
MANGE
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2011

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **IV** de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE**, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en Avenida Popocatepetl 182, interior 402, colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, de la ciudad de México, Distrito Federal, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, cinco de julio de dos mil once.-----

Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual el **C. VÍCTOR MANUEL ZERTUCHE MANGE** impugna la Resolución de tres de mayo de 2011, emitida por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/05/2011, promoviendo recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciéndose notar que el recurrente no ofrece prueba alguna de su parte, pero a pesar de ello esta autoridad hace constar que al momento de emitir la Resolución respectiva tendrá a la vista las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo de sanción número DESPE/PD/05/2011. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente Acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **R.I./SPE/005/2011**, para emitir la Resolución correspondiente.- **CÚMPLASE.**- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----